



Pontificia Universidad
Católica del Ecuador | Sede
Ambato

OFICINA DE POSTGRADOS

TEMA:

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (2019 – 2021)**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magister en
Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**

Línea de Investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones
justas

Autora:

Jéssica Margarita Pérez Pérez

Director:

Ab. José Luis Castro Montero, Mg.

Ambato – Ecuador

Octubre 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO
HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (2019 – 2021)

Línea de Investigación:

Política y derecho para la participación social y el establecimiento de las relaciones justas.

Autora:

Jéssica Margarita Pérez Pérez

José Luis Castro Montero, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Andrea Marlene Altamirano Zavala, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Galo Iván Masabanda Analuiza, Ab. Mg.

CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD.

DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Hugo Rogelio Altamirano Villaroel, Dr.

SECRETARIO GENERAL PUCESA

Ambato – Ecuador

Octubre 2022

JOSE LUIS
CASTRO
MONTERO

Firmado digitalmente
por JOSE LUIS
CASTRO MONTERO
Fecha: 2022.10.08
16:53:44 -05'00'

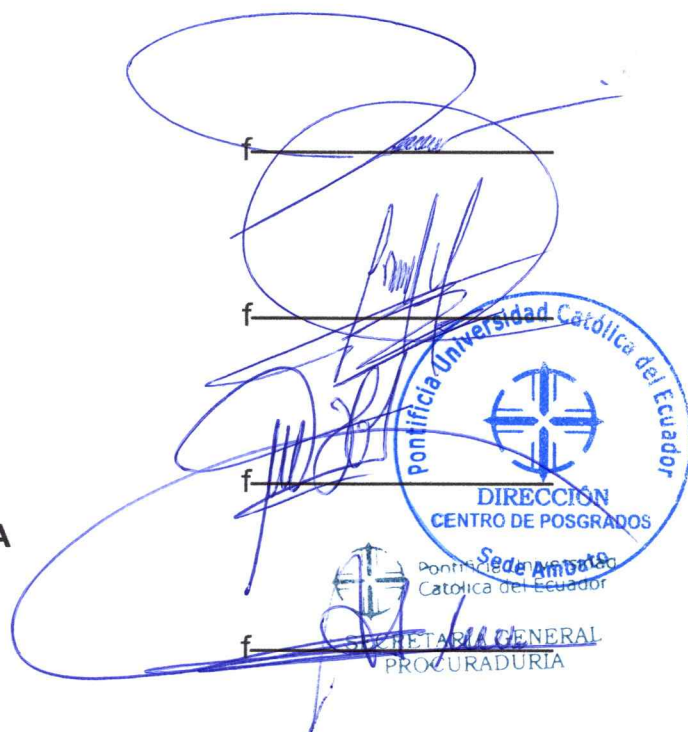
f

f

f

f

f


pontificia Universidad Católica del Ecuador
DIRECCIÓN
CENTRO DE POSGRADOS
Sede Ambato
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

 Pontificia Universidad
Católica del Ecuador

BIBLIOTECA

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **JÉSSICA MARGARITA PÉREZ PÉREZ** con CC. **0604055194**, autora del trabajo de graduación intitulado: "**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (2019 – 2021)**", previa a la obtención del título profesional de **Magister en Derecho con mención en Argumentación Jurídica y Litigación Oral**, en la Oficina de **POSGRADOS**.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia de referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, octubre 2022



JÉSSICA MARGARITA PÉREZ PÉREZ

CC. 0604055194

AGRADECIMIENTO

Agradezco al equipo de trabajo de la PUCESA, sus docentes que imparten sus conocimientos de excelencia, encaminados en la filosofía “*ser más, para servir mejor*”.

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a Dios y la Madre Dolorosa por permitirme cumplir esta nueva meta y bajo su manto sagrado con amor me acompañan en cada momento de mi vida.

A mis padres quienes guían siempre mi caminar en cada etapa, por brindarme la educación como el regalo más preciado. A mi querida familia por apoyarme a crecer en lo personal y profesional, por su amor incondicional.

Y, a la vida por permitirme compartir esta meta con mis seres queridos.

RESUMEN

Ecuador como un estado de derechos y justicia, busca a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección una efectiva protección, cese y reparación de derechos y los organismos judiciales los intermediarios para alcanzar este objetivo a través de sus diferentes fallos se garantiza los mismos. La tutela judicial efectiva es un derecho esencial en el engranaje constitucional ecuatoriano. Por ello, esta investigación es importante porque permite analizar el alcance con énfasis en las obligaciones que su contenido impone a la administración de justicia ecuatoriana, para que sea observado al tramitar acciones de protección. Esto permite tecnificar su aplicación desde el punto de argumentación, tras realizar un análisis de los procesos que por acción de protección ha revisado la Corte Constitucional en el periodo del año 2019 hasta 2021, a efectos de conocer la línea jurisprudencial constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. Para ello, la metodología aplicable para alcanzar los resultados del objetivo planteado es de enfoque descriptivo, con la aplicación de los métodos: analítico sintético, histórico-lógico. El resultado que se aspira tener es la determinación, a través de un análisis argumentativo, del contenido mínimo del derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de acción de protección y el alcance de su aplicación en la realidad jurisdiccional. Es necesario el presente estudio, por cuanto los jueces inobservan el alcance del derecho a la tutela judicial, se limita su rol de garantistas de derechos, lo que da a lugar la vulneración de varios derechos del recurrente.

Palabras claves: tutela judicial efectiva, acción de protección, Corte Constitucional y línea jurisprudencial.

ABSTRACT

Ecuador as a state of rights and justice seeks an effective protection cessation and reparation of rights through the jurisdictional guarantee of protection action, being the judicial bodies the intermediaries to achieve this objective through their different rulings guaranteeing them. Effective legal protection is an essential right in the Ecuadorian constitutional machinery. Therefore, this study is important because it allows to analyze the scope with emphasis on the duties that its content imposes on the Ecuadorian administration of justice, so that it is observed when processing protection actions. This makes it possible to technify its application from the argumentation, after carrying out an analysis of the processes that the Constitutional Court has reviewed by protection action in the period from 2019 to 2021, in order to know the constitutional jurisprudential line of the right to effective legal protection. To do this, the applicable methodology will be descriptive to achieve the results of the proposed objective, with the application of the methods: synthetic analytical, historical-logical. The result expected to achieve is the determination, through an argumentative analysis, of the minimum content of the right to the effective legal protection in processes of action protection and the scope of its application in the jurisdictional reality. The present study is necessary, since the judges do not observe the scope of the right to the legal protection, limiting their role as guarantors of rights, which results in the violation of several rights of the appellant. Keywords: effective legal protection, protection action, Constitutional Court and jurisprudential line.

Keywords: effective judicial protection, protection action, Constitutional Court and jurisprudential line

ÍNDICE

PRELIMINARES	
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN	viii
AGRADECIMIENTO.....	ix
DEDICATORIA.....	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
ÍNDICE	viii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	5
1.1. Fundamentos doctrinarios y jurídicos: derecho a la tutela judicial efectiva	5
1.2. Elementos esenciales de la acción de protección.....	37
CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO	64
2.1. Metodología de la Investigación.....	64
2.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de información	65
2.3. Muestra.....	65
CAPITULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	66
3.1. El derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección	66
3.2. Sentencia 889-20-JP/21.....	98
3.3. Evaluación del derecho a la tutela judicial efectiva	101
CONCLUSIONES.....	104
RECOMENDACIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	108
ANEXOS	116

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se han realizado varias investigaciones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, se considera como un derecho fundamental integrado a su vez por otros derechos situación jurídica, que se viene desarrollado y perfeccionado a nivel latinoamericano y mundial como obligación del estado identificar las obligaciones concretas que abarca el mismo. Estudios realizados sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución indica que: “este derecho no es un único derecho fundamental sino, que se compone de una pluralidad de derechos fundamentales a disposición de los «justiciables» o ciudadanos en cuanto que se relacionan con la Administración de Justicia. (López J. 2018, p. 3) Y esta pluralidad comprende: el derecho de acceso a la justicia, un debido proceso y una respuesta ejecutable.

La evolución del Derecho ha sido el reflejo de la participación de las sociedades en busca de garantías para el respeto de sus derechos consagrados tanto en el propio ordenamiento jurídico, como en tratados internacionales que sobre derechos humanos se es parte. Ecuador, como un Estado constitucional de derechos y justicia, tiene la obligación de garantizar la protección de estos derechos y libertades que nos permita vivir en una sociedad de justicia. Por ello, la Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo octavo, desarrolla los derechos de protección que refieren sobre: el acceso a la justicia, garantías de un debido proceso, seguridad jurídica, derechos de libertad y procedimientos para delitos contra grupos vulnerables.

Estos derechos son conceptualizados como aquellos que “[...] revelan los valores que inspiran todo el ordenamiento jurídico y que, en última instancia, proveen sus propios fundamentos” (Cancado, 2007, p. 6); por lo tanto, en respeto a los mismo, se provee las garantías necesarias ante los intereses y derechos que gozan todos los ciudadanos. Encabeza el derecho a la tutela judicial efectiva, un derecho fundamental, autónomo y complejo que vincula una serie de garantías y derechos. Bélgica Ibana Lara Mafla, en su trabajo investigativo titulado “La tutela judicial efectiva como

fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales”, concluye que:

[...] la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha logrado delimitar el contenido de la tutela judicial efectiva, así se la dota de tres elementos plenamente marcados: el acceso a la justicia, la observancia de la debida diligencia y la ejecución de la decisión (Mafla, 2021, p. 119).

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 889-20-JP/21, de fecha 10 de marzo de 2021; a partir del párrafo 110 refiere a los componentes del derecho de tutela judicial efectiva. Como primer elemento se tiene el derecho al acceso a la administración de justicia: que consiste en la facultad de accionar, tener una respuesta a la pretensión, cumplir con los presupuestos establecidos por la ley para cada tipo de contienda judicial a fin de que el requerimiento sea atendido y surta los efectos legales independientemente de la respuesta que emitida, misma se indica de manera motivada para garantizar este primer presupuesto.

Como segundo elemento está el derecho a un proceso judicial, que se materializa en tener un debido proceso y esto concierne todas las actuaciones dadas de inicio a fin e incluye la ejecutoria de la decisión pronunciada de manera motivada; componente importante que abarca las garantías desarrolladas en el Art. 76 de la Constitución mismas, que se desarrolla de manera autónomas, independientemente de su estrecha relación con la tutela judicial efectiva, que a pesar de su rango de constitucionalidad conllevan a la obligación de reparar integralmente.

Y, el tercer elemento es el derecho a la ejecutoriedad de la acción: deber fundamental a ser observado por los jueces para ejecutar lo juzgado de manera satisfactoria; para ello, es importante que la decisión adoptada por el mismo sea práctica para, que se dé su cumplimiento (2021, p. 110).

El desarrollo realizado al derecho a la tutela judicial y efectiva ha permitido conocer el alcance que tiene el mismo en la administración de justicia, reconocer las funciones y

competencias por parte del Estado, a través de los órganos competentes para su correcta aplicabilidad ante todo petitorio. Caso contrario, existen mecanismos procesales para reclamar la vulneración de derechos y garantías constitucionales como es la acción de protección que ampara de manera directa y eficaz estos de, el desarrollo de la investigación, se plantearon las preguntas y tareas siguientes:

1. ¿Cuáles son los fundamentos doctrinarios y jurídicos del derecho de tutela judicial efectiva y la garantía jurisdiccional de acción de protección? De esta interrogante como tarea se tiene la fundamentación doctrinaria y jurídica del derecho de tutela judicial efectiva y la garantía jurisdiccional de acción de protección.
2. ¿Cuál es la situación jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de acción de protección seleccionados por la Corte Constitucional del Ecuador periodo 2019-2021? En consecuencia, la tarea es realizar un análisis de la situación jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de acción de protección seleccionados por la Corte Constitucional del Ecuador periodo 2019-2021.
3. ¿Cuáles son los aspectos que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva son considerados por la Corte Constitucional del Ecuador periodo 2019-2021 en los procesos de acción de protección? Como tarea la identificación de los aspectos que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva son considerados por la Corte Constitucional del Ecuador periodo 2019-2021 en los procesos de acción de protección.

Estas actividades planteadas, permiten alcanzar el objetivo general que es analizar argumentativamente el derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de acción de protección seleccionados por la Corte Constitucional del Ecuador, periodo 2019-2021; que nos permita determinar a través de un análisis argumentativo del contenido mínimo del derecho a la tutela judicial efectiva en los procesos de acción de protección y cómo este, se aplica en la realidad jurisdiccional.

La metodología sé que aplicó son el inductivo-deductivo: partir de lo particular a lo general y viceversa en relación a el problema. Analítico sintético: por cuanto, se analizó en un primer plano el aspecto teórico para sintetizar la información recabada relacionado con los casos que son materia de la investigación. Histórico-lógico: porque se remite a los criterios que versen sobre el tema, aplica a la finalidad de la investigación.

Es necesario estudiar temas como el planteado para conocer cómo la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva para alcanzar una efectiva aplicación en los procesos judiciales. Por lo indicado, como profesional de derecho es oportuno primero conocer para defender argumentativamente ante la vulneración de derechos constitucionales.

CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. Fundamentos doctrinarios y jurídicos: derecho a la tutela judicial efectiva

En el ámbito doctrinario, el derecho a la tutela judicial efectiva, se conceptúa como un derecho fundamental y estos “son los derechos naturales constitucionalizados sobre la base del principio de soberanía popular y que tienen que incorporarse a una Constitución, que se afirme expresamente como norma jurídica y que prevea mecanismos para garantizar su supremacía” (Martín, 2007, p. 3).

Por ello, el operador de justicia actúa con conocimiento de los mismos previo a resolver cualquier derecho en cuestión. Para lo cual:

Los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que contienen requisitos procesales, teniendo presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva (Martín, 2007, p. 8).

La tutela judicial efectiva al tener esta índole constitucional actúa de manera dinámica durante todo un proceso; pues cumple con las garantías que desarrolla y que tienen lugar en los diferentes momentos para acceder a la justicia, tener un proceso justo y una respuesta ejecutable.

El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se concibe como un derecho de prestación, por cuanto, a través de él, se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado, cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada, de modo que serán de responsabilidad

de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen (Benalcazar, 2011, p. 3).

Este derecho materia de estudio, está compuesto por una pluralidad de derechos, todos ellos en beneficio de los ciudadanos a fin de acudir ante la administración de justicia y, se tutele sus derechos; pues la evolución y desarrollo de los mismos es a raíz de las circunstancias palpadas en experiencias dadas dentro del ámbito jurisdiccional.

[...] la tutela judicial sea un derecho fundamental, impone algunas obligaciones por parte del Estado, tanto de índole positiva, como negativa: en el un caso, para realizarlos y eliminar toda traba a nivel legislativo y procesal que impida su efectiva vigencia; en el segundo, para evitar interferir en el ejercicio de su esfera, siempre que esta órbita se ajuste a lo previsto por el ordenamiento jurídico (Aguirre, 2009, p. 8).

Para ello, cada Estado que busque la tutela de los derechos de sus ciudadanos ha implementado dentro de su normativa jurídica, los diferentes cuerpos legales, contempla y desarrolla los derechos fundamentales para que los mismos sean ejercidos acorde a los fundamentos requeridos que permitan una verdadera tutela de derechos.

Este capítulo contiene los fundamentos doctrinarios y jurídicos de la tutela judicial efectiva, considerado tanto en el ordenamiento nacional como internacional que permite conocer más a fondo el alcance jurisprudencial que ha obtenido conforme la evolución el derecho de los ciudadanos en un estado.

Regulación de la tutela judicial efectiva en el Ecuador

Desde la promulgación de la Constitución de Montecristi, el Ecuador instauró un nuevo modelo de justicia cuyo centro es la protección de derechos. Precisamente, la Constitución de la República del Ecuador reconoce diversos derechos de dimensión procesal, a los cuales denomina derechos de protección. Dentro de estos derechos, se tiene el derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra en referido cuerpo legal en el capítulo octavo, artículo 75, que establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (2008, p. 37).

Este derecho permite a las personas su ejercicio, para acceder a la justicia, tener un debido proceso, se observe las garantías que tiene todo proceso y, que se encuentran establecidas en la norma constitucional. De esta manera cumple incluso con los parámetros desarrollados en la normativa internacional que versen sobre derechos de las personas, regulado, además, la potestad sancionatoria al organismo encargado por la inobservancia de los mismos.

La normativa constitucional en este apartado constitucional incluye una serie de derechos que por su mera existencia no refleja que se tenga garantías suficientes para los tutelados. Por el contrario, la mayoría de estos son derechos, que se desarrolla justamente porque han sido requeridos ante su violación o falta de aplicación; lo que hace que hoy en día unos derechos, se encuentren más amplios y con pronunciamientos jurisdiccionales para su debida aplicación y utilización en la administración de justicia.

De igual manera el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 23 que señala:

El principio de tutela judicial efectiva de los derechos. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. [...] Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso (2015, p. 10).

El derecho de tutela judicial efectiva ha sido uno de los más difíciles de comprender, por mucho tiempo tuvo un uso mínimo, como un mero enunciado, sobre todo por no conocer su alcance previo a disponer del mismo. Pero, con el pasar del tiempo y la evolución del derecho, en especial lo concerniente a derechos humanos ha permitido desarrollar su contenido para su aplicabilidad tanto en la legislación internacional como nacional.

Por hoy, este derecho ocupa en el ámbito de los derechos de protección, una jerarquía predominante en razón de que su desarrollo cada vez, se puntualiza estrictamente en la actividad procesal que se tenga en el proceso, es decir, se lo tiene presente durante toda la tramitación de una causa y lo que concierne a esta hasta su cabal cumplimiento. La normativa nacional e internacional, regula el derecho a la tutela judicial efectiva, como un deber que tienen los estados en cumplir de manera obligatoria con la tutela de derechos de las personas en todo momento para ello el órgano judicial, se pronuncia frente a estas garantías recurridas, acata las disposiciones legales en la tramitación de procesos, principalmente da respuesta frente al derecho alegado.

El desarrollo de este derecho a permitido verificar que no tiene una limitación definida, ni que refiera a un solo elemento; por el contrario, conforme lo indicado por la

jurisprudencia señalada en líneas anteriores; la tutela judicial efectiva es amplia e incluye varios derechos, garantías, principios que están conectados entre sí y que todo ello busca una eficaz tutela judicial que precautele los derechos constitucionales.

Para hacer de la tutela judicial efectiva una realidad, es necesario que se imponga una cultura distinta por parte de los sujetos involucrados en la administración de justicia. Cumplimiento de las normas del debido proceso para los funcionarios judiciales; utilización respetuosa de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal, para los usuarios de la administración de justicia; respeto de los poderes ajenos a la función jurisdiccional a la independencia judicial; compromiso de las autoridades del poder judicial por capacitar a los funcionarios (Aguirre, 2009, p. 27).

Conforme lo indicado en el párrafo precedente, se nota la corresponsabilidad de los sujetos involucrados en la administración de justicia para que el derecho materia de estudio tenga dentro del campo procesal su efectiva aplicación; pero, sobre todo se da el uso correspondiente dentro del espacio que requiera tener lugar.

Alcance jurisprudencial del derecho a la tutela judicial efectiva en el Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva en múltiples sentencias, de entre ellas la más relevante la sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021. A través de esta sentencia, sistematiza la jurisprudencia emitida hasta el momento referente al derecho de tutela judicial efectiva; con el fin de una mejor y más efectiva aplicación para los justiciables.

El derecho a la tutela judicial efectiva es analizado de forma autónoma o en conjunto con otros derechos y principios que forman parte de éste. La Corte señala que la tutela efectiva comprende: un titular, un obligado y un contenido.

El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que

ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente (2021).

Además, la Corte ha indicado que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en tres derechos: “[...] i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (2021). Cada uno de estos elementos, se analiza más adelante.

Elementos de la tutela judicial efectiva

a) Derecho al acceso a la administración de justicia

El derecho al acceso a la administración de justicia, se considera como “el primer escalón en el ejercicio del derecho a la prestación jurisdiccional” (Martín, 2007, p. 8); lo que faculta a toda persona a promover la actividad jurisdiccional, a través de sus pretensiones formuladas para la determinación de sus derechos y obligaciones. Surte efecto al momento, que se obtiene una decisión fundada en Derecho sobre lo alegado y que la misma sea ejecutable.

El derecho al acceso a la administración de justicia está integrado, a su vez, por el derecho a la acción y derecho a tener respuesta a la pretensión.

- **El derecho a la acción:**

El primer enunciado constituye un derecho propio de toda persona que tiene la facultad de recurrir a la administración de justicia hacer vales sus pretensiones. Un derecho subjetivo y entiéndase por ello que:

El derecho subjetivo, no constituye una finalidad en sí misma sino tan sólo una herramienta que el ordenamiento jurídico emplea para lograr la satisfacción de los intereses de los individuos a los que rige y, de este modo, posibilitar el logro de eso que explica y justifica su propia existencia (Rozas, 1998, p. 9).

Por la actividad que realiza la persona, el derecho al acceso permite la intervención de los órganos jurisdiccionales a fin de juzgar y ejecutar lo juzgado; por lo tanto, no comprende únicamente el presentar los requerimientos, también, para tener una respuesta a ello y, que se ejecute la decisión adoptada.

El acceso a la justicia es un derecho reconocido en la normativa nacional e internacional en donde el Estado juega un papel primordial, el mismo adopta los mecanismos necesarios a fin de que este acceso sea sin discriminación de ninguna índole, que evite la violación de derechos humanos, o la presencia de barreras que limiten el ejercicio del derecho a todo ciudadano.

A su vez contempla dentro de los derechos de libertad, artículo 66, refiriere: “[...] Se reconoce y garantizará a las personas [...] 23: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas” (2008, p. 32).

El ejercicio de derechos que son pretendidos ante la autoridad jurisdiccional, en varias acciones es facultativo ejercerlos con el acompañamiento de un profesional quien asesora, guía y presenta el caso correctamente.

A manera de ejemplo me refiero a un juicio de alimentos. La ley establece que no es necesario que la petición suscriba un defensor, haría el accionante por sus propios derechos. Vamos al punto que, ante el petitorio realizado, el juez competente en su primer despacho señala: completar la demanda y demás requisitos que establece la ley conforme el artículo tal.

Esta petición, una persona común, sin tener conocimiento alguno de la normativa legal citada y de cómo funciona el aparato judicial, no estaría en la capacidad de hacerlo y, por lo tanto, no goza de tutela efectiva de sus derechos, peor aún, no se ha respetado su derecho a la acción y que la misma sea conocida por una autoridad competente. Pero no porque, se le haya limitado por parte del Estado, sino porque ha omitido el apoyo que brinda el mismo a través de la defensoría pública, quienes operan en su representación por sus derechos.

Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, capítulo II, refiere sobre la Defensoría Pública e indica el artículo 285 y 286:

La Defensoría Pública es un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República. Funciones de la defensoría pública. - A la Defensoría Pública le corresponde; entre otras:

1. La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social;
2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;
5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En

todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida (2015, p. 88).

Por otra parte, en el caso de si contar con patrocinio legal, se toma en cuenta la obligación que deriva al profesional de Derecho si asume un caso. Con esta variante, se descarta por completo la idea de que una persona quede en indefensión por no completar de forma legal su petitorio. Pues le corresponde al abogado estar atento a que efectivamente, se garantice todos los derechos y obligaciones del usuario durante la tramitación de un proceso y en ello está un acompañamiento de calidad.

Para ello, su actuar en el ámbito profesional, se ve plasmado en el servicio brindado he incluso en los resultados; considera que “la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho.” (p. 100). Y, los deberes del abogado que contempla el Código Orgánico de la Función judicial, artículo 330 son:

1. Actuar al servicio de la justicia y para este objeto colaborar con los jueces y tribunales;
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe;
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Conducta en el Ejercicio Profesional que será dictado por el Consejo de la Judicatura;
4. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los tribunales y jueces, así como para que guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso;
5. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su patrocinado;
6. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso en que intervenga, aún no resuelto;
7. Consignar en todos los escritos que presentan en un proceso, su nombre, de caracteres legibles, y el número de su matrícula en el Foro, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos, no se aceptará el escrito;

8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía;
9. Proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a las autoridades judiciales; y,
10. Las demás que determine la ley (2015, p. 102).

De no ser así, la misma ley a través de sus disposiciones jurídicas, provee las sanciones que incurriría un profesional del derecho, frente al incumplimiento de las obligaciones que tiene en el ejercicio de su profesión. El Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 336, como sanciones señala:

Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura. [...] Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas. La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago (2015, p. 104).

En los procesos de acción de protección, pasa algo similar. La ley contempla que no es necesario el patrocinio legal. Considera que esta es una acción plenamente para tutelar los derechos que han sido vulnerados o precautelar los mismos; no se dejaría esa libertad de acción por lo indicado en el citado ejemplo anterior; pues, no toda persona que requiere auxilio judicial conoce del derecho y sus parámetros legales.

José Luis Castro Montero y Luis Santiago Llanos Escobar en su trabajo de investigación titulado: La acción de protección como mecanismo de garantía de los derechos: configuración institucional, práctica y resultados en la ciudad de Quito; en el

punto que refiere al tipo de patrocinio y admisión, que se ha obtenido en procesos de acción de protección; al partir de los resultados obtenidos indican lo siguiente:

[...] más allá de la intención del legislador por flexibilizar la presentación de las garantías jurisdiccionales, resulta inadecuado y contraproducente para la protección de derechos fundamentales que se permita la actuación de un sujeto procesal sin la asistencia de un especialista jurídico, considerando el marco formalista y técnico de resolución de la AP. (2015, p. 19).

Se tiene claro el no dejar de lado los parámetros/requisitos que la ley contempla para las diferentes figuras jurídicas. Los mismos han sido establecidos con el objeto de tener una correcta actuación judicial y por creerlos netamente necesarios, son considerados requisitos sine qua non para la procedencia de las diferentes acciones. Por ello, la obligatoriedad de que los accionantes conozcan los mismos previo activar el aparato judicial para que sean atendidas las pretensiones.

En muchas ocasiones como accionantes, ante la negativa de no ser atendidas las pretensiones se alega indefensión o vulneración de derechos; pero se olvida que frente a estos problemas enfatizado en líneas anteriores, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 114, ha emitido su pronunciamiento he indica que respecto a este primer elemento de tutela judicial que refiere al derecho al acceso a la administración de justicia; “al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción” (2021, p. 23).

Por tal razón, es importante conocer no solo el derecho que nos asiste como ciudadanos; también, las obligaciones, requisitos, parámetros legales a cumplir a fin de, que se tutele los derechos de manera corresponsable con el Estado; de este modo el ejercicio de los mismos cumple su objeto por el cual, fueron creados.

Estos percances que tienen lugar durante la tramitación de un proceso, no se consideraría como limitaciones del derecho que devengan del acceso a la justicia; por el contrario, son particularidades que son desarrolladas y cada vez de mejor manera para que la aplicabilidad de los mismos tenga el uso esperado tanto del accionante como de la autoridad competente que le corresponde conocer las diferentes acciones.

Para un ejercicio pleno de derechos a más del amparo en la normativa jurídica; el derecho contempla principios, mismos que son fuente del derecho que indica el correcto actuar en ciertas cuestiones de derechos.

El principio *pro actione*, tiene como función interpretar la normativa busca lo más favorable para el recurrente y su acceso a la justicia; controla las limitaciones procesales que impidan su ejercicio pleno así como los requisitos, que se establecen para cumplir presupuestos procesales que obstaculizan el acceso ante el aparato judicial, y este control es necesario para, que se rompa estas barreras y la autoridad competente atendería los requerimientos tras analizar de forma razonable y apegados a derecho.

Pero, si se habla de limitaciones, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 113 indica lo siguiente:

Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso). (2021, p. 22).

Al hablar de barreras económicas en el ámbito judicial, se enfoca en una de las principales limitaciones que presentan las personas.

Son aquellas que dificultan el acceso a la justicia por motivos monetarios; ya sea por la necesidad del pago de cuotas judiciales, el pago de honorarios de abogados o abogadas, el pago de fotocopiado y otros trámites, así como el traslado y hospedaje para concurrir a los tribunales u otras instituciones del sistema de justicia (Bocado, et al, 2018, p. 146).

Esto viene a ser un factor que priva tener el acceso a muchos bienes y prestaciones, se limita a la persona a contar con lo estrictamente necesario que permita su subsistencia, priorizar la alimentación, salud, vivienda; deja de lado el acceso a la justicia por la inversión económica así sea mínima que implica.

Ser pobre no es solo encontrarse en una situación de insatisfacción de múltiples necesidades, también, implica la carencia de la ciudadanía, en el sentido de que las personas no pueden solicitar el efectivo cumplimiento de sus derechos, ni tener participación en la vida social (Contreras, sf, p. 1).

La Constitución de la República del Ecuador establece en el artículo 25: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia [...]” (2008, p. 37). Sin embargo, existe factores económicos que devienen en un proceso judicial como es el traslado a las diligencias, tiempo invertido, considera que el día de trabajo es primordial para las personas, que se encuentran en este estado de vulnerabilidad.

Respecto a las barreras burocráticas y legales, cabe indicar que en el ámbito jurídico corresponde a la afectación que recibe el accionante y que tiene a lugar por parte del Estado; quien, a través de sus organismos encargados, no incluyen mecanismos adecuados con los requisitos más esenciales para que de forma eficiente, sin mucho papeleo o formalismos, se ejercería los derechos de las personas. Estas barreras, se plasman en exigencias desproporcionadas que provocan el entorpecimiento del desarrollo de un proceso.

- **Las barreras geográficas**

Se trata de aquellos obstáculos en el acceso a la justicia dados por circunstancias geográficas o físicas, que impiden el acceso de quienes viven en zonas alejadas de los centros urbanos a servicios del sector justicia, así como a otros mecanismos de gestión de la conflictividad formales (Bocado, et al., 2018, p. 149).

Este es un factor que con el pasar del tiempo ha venido a minimizarse como problema. Los avances que, como sociedad se tiene y la expansión territorial han obligado al Estado a la descentralización de servicios judiciales, expande su atención en lugares estratégicos para de esta manera facilitar el acceso a las personas para acudir al órgano jurisdiccional hacer valer sus derechos.

Y por su parte las barreras culturales son aquellas que “se enfrentan ciertas comunidades o grupos de personas que no manejan los códigos culturales mayoritarios [...]” (Bocado, et al., 2018, p. 150). Se encuentra el problema debido a que manejan una lengua diferente a la que prevalece en un estado y esta limitación impide que recepcen una información y atención adecuada.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 56 señala: “- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible” (2008, p. 28). Por lo mismo el Estado está en la obligación de integrar a los mismos con una igualdad de derechos; que el acceso a la justicia observe las barreras antes analizadas y como es de conocimiento público son quienes más necesitan protección a los mismos.

El acceso a la justicia, además, es un principio que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial que en su artículo 22 dispone:

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la

justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso (2015, p. 9).

- **El derecho a recibir una respuesta:**

Al hablar de la segunda vertiente que comprende el derecho a tener una respuesta; deriva por cuanto el objetivo de recurrir efectivamente es para obtener un resultado. Y, si una persona obtiene una respuesta a su pretensión, no solamente, se proyecta a recibir el documento y guardarlo; también, refiere a entender cómo es el actuar del aparato judicial, frente a las garantías constitucionales en el goce y ejercicio de sus derechos.

El derecho a recibir una respuesta es parte del derecho de petición prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 23, comprendido en los derechos de libertad, y es: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se dirigirá peticiones a nombre del pueblo.” (2008, p. 33).

Esta norma Constitucional, contempla una disposición obligatoria para toda autoridad competente; por lo que, el derecho a recibir una respuesta motivada, se constituye como garantía que el recurrente tiene frente a sus pretensiones como resultado de un debido proceso y, su cumplimiento exigible por existir norma expresa.

Toma fuerza en concordancia con el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución que señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución, no se enuncian las normas o

principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (2008, p. 38).

Por lo tanto, de derecho de petición que, a más de facultar el acceso a la justicia, comprende, también, tener una respuesta a las pretensiones, se observe la garantía de motivación; que, como parte del primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de las personas, tiene su relevancia jurídica para que los mismos sean tutelados por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 889-20-JP/21 indica que: el derecho de petición es un derecho, que se analiza en conjunto con otros derechos y que, al estar vinculados con estos, conlleva a la violación a la tutela judicial efectiva. (2021) Por ejemplo, al vulnerar el derecho de petición, se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia que es primer elemento de la tutela judicial efectiva de derechos.

Hoy en día, el acceso a la información está a un fácil alcance de las personas, quienes buscan salir de lo desconocido y más aún si es algo que versa en cuanto a los propios intereses. Por ello, a través de la experiencia propias, se busca aprender, comprender cómo opera la administración de justicia en el Estado. “[...] lo específico del derecho a la tutela judicial efectiva es la perspectiva desde la que obliga al intérprete a examinar el proceso, que es la de la razonabilidad de la actuación del órgano judicial, y no la del acierto.” (Durán, 2020, p. 25).

Ahora bien, el tener una respuesta no siempre tiene que ser favorable a las pretensiones, pues la realidad es muy diferente, se limita a comparecer ante la autoridad competente con los requerimientos para que los mismos en base a la

normativa vigente y con un debido proceso que implica pruebas y demás actuaciones procesales, la autoridad se pronunciaría razonablemente.

a) Derecho a un proceso judicial

El derecho a un proceso judicial es el segundo elemento de la tutela judicial efectiva. Derecho complejo que nos permite controlar todas las actuaciones que comprende la tramitación de un proceso desde, que se accede a la justicia, hasta la ejecución de la decisión adoptada sobre el derecho en cuestión.

• Elementos del debido proceso

El espíritu de este derecho está en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 que contiene: “En todo proceso en el que, se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas [...]” (2008, p. 37). Y esto comprende lo siguiente:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Esto refiere a que toda autoridad competente observe la normativa jurídica preestablecida en el ordenamiento jurídico y otorgue un respeto por la mismas para que sean correctamente aplicadas al derecho en cuestión.

Respeto a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 169-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1152-11-EP, ha indicado que esta disposición constitucional implica:

[...] establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones, se ajusten a la normativa vigente, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una

controversia. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados (2018, p. 19).

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Esta garantía: “Es un axioma jurídico que establece la calidad jurídica de no culpable penalmente, inherente a la persona, debiendo ser acreditada su pérdida, con elementos empíricos y argumentos racionales, por los órganos que ejerzan la función represiva del Estado.” (Jara, 1999).

Encierra en la presunción de inocencia que goza toda persona, principio que emana de la naturaleza humana y que vela los intereses de la persona procesada por los juicios mediáticos de la sociedad, por lo que es necesario demostrar su responsabilidad en los hechos.

[...] condición inherente a la persona que, en tanto sujeto de derecho, puede ser objeto de persecución penal por existir probabilísticamente la posibilidad infinitesimal de ser culpado de un delito, consecuencia que únicamente, se alcanzaría si y solo si, se logra el grado de certidumbre suficiente, exigido en un ordenamiento jurídico dado (Jara, 1999, p. 58).

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Esta garantía contempla el principio de legalidad, mismo que en un Estado de Derecho como el ecuatoriano, tiene sus bases en el ordenamiento jurídico vigente que regula y limita la actuación de toda autoridad estatal; a su vez, las demás personas hacen todo aquello que estas disposiciones jurídicas no lo prohíba. Por lo que, esta garantía para ser alegada violación de la misma, es importante considerar la existencia de normativa vigente al tiempo que se dieron los hechos alegados.

Para ello, las disposiciones jurídicas a fin de no quedar en meras enunciaciones, sean exigidas, cumplidas y respetadas por el todos quienes involucra; requieren cumplir preceptos básicos como:

La existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida; dicho cuerpo normativo debe estar integrado por normas estables, prospectivas, generales, claras y debidamente publicadas; la aplicación de normas a los casos concretos debe ser ejecutada por una institución imparcial, esto es, tribunales previamente establecidos, mediante procedimientos normativos accesibles para todos, que garanticen que toda pena, se encuentra debidamente fundada y motivada (García, 2015, p. 39).

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Partir de que las pruebas son los principales elementos que llevan a una autoridad a resolver lo alegado por las partes. La manera de obtener y actuar la prueba, se encuentra regulado en los diferentes cuerpos normativos. Estos parámetros son observados a fin de que la misma sea prueba legal en el caso en cuestión.

El Código Orgánico General del Procesos, señala en el artículo 160: “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.” (2016, p. 39). Para ello, el organismo competente, abogados y toda persona que se enfoca en colaborar con la justicia, o por encontrarse en ejercicio de

sus derechos y obligaciones, tener presente el principio de buena fe y lealtad procesal y ello involucra las pruebas con las que cuenten.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

Partir de que todo cuerpo legal, se rige al contenido constitucional por ser la norma suprema. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 425 indica:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior (2008, p. 202).

Sumado a ello, la prevalencia a dar a la persona, es aplicar la norma que mayor favorezca sus intereses y derechos, considerar que el organismo judicial tiene un fin reparador, protector de derechos humanos, que permita alcanzar un ambiente de paz y armonía.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que, se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes (Código Orgánico de la Función Judicial, 2015, p. 11).

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Como garantía del debido proceso, controla el poder punitivo que le corresponde a un estado, determinar la infracción y la sanción en la normativa para que el operador de justicia únicamente aplique y limitar así su actuar.

La Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia No. 10-18-IN/21 párrafo 37 señala:

[...] la proporcionalidad exige que exista una adecuada correspondencia entre la sanción administrativa y la conducta o categoría de conductas que se reprochan, para que esta no sea excesiva atendiendo a la gravedad de la infracción o innecesaria para la consecución de la finalidad de interés general perseguida por la regulación sectorial.[...] permite la existencia de una relación adecuada entre los medios de la potestad sancionatoria y las finalidades perseguidas por el Estado, logrando un equilibrio entre los beneficios que su implementación representa y los perjuicios que podría producir (2021, p. 9).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías.

Esta garantía procesal, contempla una serie de derechos que están recogidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contemplados como garantías judiciales y manifiesta que:

En el proceso, se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Montero, s-f, p. 3).

- a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El derecho a la defensa, asiste a la persona en todo momento. La citación/notificación, que se realiza como una de las primeras actividades judiciales permite que la persona primero, tenga conocimiento del caso y a su vez ejerza este derecho de forma oportuna.

- b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Una defensa implica responsabilidad tanto para el accionante como para el profesional de derecho que lo asista, principalmente por cuanto está incurso en toda contienda legal el derecho e interés de las personas. Por ello la necesidad de contar con los elementos necesarios, así como el tiempo; con el fin de no alegar indefensión tal como garantiza esta norma.

- c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Un derecho reconocido incluso en la normativa internacional que al ser innato de toda persona; en ésta está su potestad de accionar en cualquier momento la actividad jurisdiccional a fin de precautelar sus intereses y/o la de terceros.

- d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Esta normativa nos faculta dar un seguimiento al caso en concreto independientemente que verse sobre derechos personales o ya sea de terceros; con las salvedades previstas en la ley. Esto hace que la actividad jurisdiccional sea controlada y esté al alcance de todos el actuar de los servidores judiciales y sus decisiones adoptadas; en contiendas de interés común principalmente.

- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la fiscalía general del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

Forma parte de las garantías constitucionales que buscan proteger a las personas en todo momento, sea pre procesal o procesal independientemente de su condición. Para ello estar asistido de un profesional de derechos hace que, se comprenda la situación jurídica que se atraviesa, previo a sus actuaciones en el proceso que vaya contra sus intereses.

- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

Este derecho reconoce la existencia de pueblos y nacionalidades que representan una minoría en un Estado, busca precautelar sus intereses a fin de que, se dé el trato en igualdad de condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Todo proceso judicial versa sobre derechos e interés de las personas, por lo tanto, implica directamente a la misma. Y, contar con el patrocinio de un defensor de su confianza es parte de su ejercicio de derecho a la defensa.

- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Esta facultad, se encuentra regulada en los diferentes cuerpos normativos; pues desarrollan particularidades respecto a los momentos que tiene la prueba que vaya a ser parte de un proceso a fin de que se respete el principio de legalidad en los mismos.

- i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Garantía constitucional que evita que una persona sea juzgada dos veces por la misma causa. Aquí, se considera la cultura ecuatoriana que reconoce la justicia indígena a fin de evitar vulnerar este derecho de las personas pertenecientes a este grupo.

- j)** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

Alcanzar un estado constitucional de derecho y justicia es tarea de todos, por ello colaborar con la actividad jurisdiccional, agiliza la tramitación de un proceso por cuanto, se brinda mayores elementos que refieran al derecho en cuestión.

- k)** Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Garantía constitucional que respalda a que los intereses/derechos sean conocidos por una autoridad judicial competente y conozca sobre ello a fin de que tenga lugar una tutela judicial efectiva, pues su actuar es con total apego a la ley.

- l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Garantía que obliga a la autoridad competente a pronunciarse de manera clara e indica las particularidades que lo llevaron a su decisión y todas ellas fundadas conforme a derecho con total apego a la ley.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Derecho que asiste al accionante / accionado, ejercer el mismo frente a la inconformidad de un primer fallo, a fin de que otra autoridad competente conozca sus alegaciones y solventar sus inconformidades de un primer criterio.

El Estado dentro de sus obligaciones tiene el de verificar el cumplimiento de un debido proceso y su actuar parte desde, que se radica la competencia a un tribunal/juzgado para que avoque conocimiento y resuelva los hechos a su cargo con total apego a la normativa jurídica vigente; cumplir así, las funciones atribuidas al mismo, bajo la observancia del principio de legalidad que respalda su actuación en todo momento del proceso.

Los requisitos contemplados para el debido proceso, son tutelados por parte de los administradores de justicia precautela los intereses de las partes procesales; pues, son condiciones que, a través de su observancia, cumplen con la garantía de que el proceso judicial, se desarrolle conforme a derecho. Y, ante la inobservancia de ello, se afectaría el debido proceso, por consiguiente, da a lugar a una no tutela judicial efectiva por el irrespeto de garantías constitucionales que son derechos que forman parte de la misma.

- **La debida diligencia:**

Como parte del debido proceso, la debida diligencia refiere al conjunto de estándares mínimos establecidos para ser cumplidas de forma obligatoria, orientados a garantizar el correcto accionar en la tramitación de un proceso de forma oportuna y con total apego a la ley.

la debida diligencia comprende las acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos [...] el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico [...] adoptar todas las medidas apropiadas” tendentes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes (Valencia, 2022, p. 3).

La debida diligencia de los judiciales:

Como parte del debido proceso, la debida diligencia de los judiciales, es un principio establecido en la Constitución de la República del Ecuador, sección tercera que refiere los principios de la función judicial y el artículo 172 al respecto señala:

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (2008, p. 96).

El servidor público conoce sus obligaciones a fin de que su actuar vaya enmarcado a las disposiciones legales y ello comprende “actuar con diligencia, lo cual, implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada” (2020, p. 16). Por lo tanto, su trabajo se refleja en el buen desarrollo de un proceso judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 3-19-CN/20, párrafo 29, considera como principio constitucional que “integran el marco constitucional indispensable para el examen de la constitucionalidad de la norma acusada por el accionante” (2020, p. 7).

La falta del deber de cuidado tiene lugar dentro de un proceso judicial. No opera por sí solo como violación de derechos, pues necesariamente se vincula como componente a uno o varios de los elementos del derecho de tutela judicial; como sería al derecho de acceso a la justicia, un debido proceso o la ejecución de la sentencia.

A manera de ejemplo, en el primer caso (acceso a la justicia): tiene lugar si el juzgador que conoce una causa, declara el abandono del proceso sin tener en cuenta que la falta de impulso procesal es de su parte por no atender petitorios pendientes. En el segundo caso (debido proceso): opera cuando hay lugar a una falta de citación/notificación es solemnidad sustancial de todo proceso, se inobserva y se continua la tramitación del mismo. Y, en el tercer caso (ejecución de sentencia): cuando se está frente a un pronunciamiento judicial que es imposible de ejecutar por no ser claro u otro problema que impida hacerlo.

Tener presente el deber objetivo de cuidado, es una responsabilidad del estado en cumplimiento de sus obligaciones, adoptar los mecanismos necesarios para eliminar, prevenir o buscar la reparación ante la violación de derechos constitucionales, disposición que es reconocida incluso por los tratados internacionales quienes han desarrollado en el ámbito jurisprudencial, que se alcanza con el pasar del tiempo. Tomar en cuenta que son deberes que corresponde a los judiciales atenderlos conforme establece la ley.

Es por ello que, la debida diligencia ante su inobservancia dentro de un proceso, únicamente recae como sanción administrativa al funcionario, pero si se indica su vinculación con un elemento de la tutela judicial; pasa a ser considerada como una vulneración de derechos constitucionales. Y, “[...] los principios deben ser analizados a la luz de los derechos y garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y cuando se invoque podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe.” (2021, p. 27).

- **El plazo razonable**

El plazo razonable es un elemento del segundo componente de tutela judicial, comprendido en el debido proceso y refiere a una garantía constitucional para que los accionantes sean atendidos en los términos/plazos establecidos en la normativa que es observada por el organismo competente para su oportuna resolución.

La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 1828-15-EP/20 párrafo 36 refiere:

[...] el plazo razonable posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin dilaciones injustificadas; y, una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales (2020, p. 9).

Los elementos del plazo razonable son: “i) la complejidad de la causa; iii) la conducta de los servidores judiciales; y, iv) la afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso.” (2021, p. 25). Mismos que han sido reglados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus diferentes pronunciamientos con la finalidad de analizar las particularidades que tienen lugar en los distintos procesos.

Identificar estos factores obliga que las autoridades actúen de forma oportuna, palpen la realidad y necesidad de los recurrentes dentro de una sociedad y no dejar en abandono ante meras expectativas de sus requerimientos, pues como dice la reconocida frase del derecho “justicia que tarde no es justicia”.

La administración de justicia conoce de las realidades sociales en el ámbito de derecho y constantemente busca mejorar su efectividad frente a la carga procesal en las diferentes dependencias judiciales; observar el principio de celeridad contemplado en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 20 que refiere:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario (2015, p. 9).

Por lo desarrollado en este acápite, se indica que el derecho a un proceso judicial como elemento de la tutela judicial efectiva abarca gran parte de derechos y garantías que tutelan los intereses de las personas durante un proceso; por lo tanto:

La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos. Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la define su respeto a los derechos fundamentales (Landa, 2002, p. 2).

b) Derecho a la ejecutoriedad de la decisión

El derecho a la ejecutoriedad de la decisión es el tercer elemento de la tutela judicial efectiva. Garantía constitucional que tiene su enfoque la obligación de la autoridad competente para ejecutar lo juzgado; pues “difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales firmes” (Cubillo, 2018, p. 12).

A través de este derecho se evita que las sentencias/resoluciones sean meras enunciaciones que no restituye, ni frena la vulneración de derechos e intereses por los cuales se accedió al sistema judicial. Pues “la eficacia del derecho se verificará solamente si es que las decisiones de los tribunales son cumplidas, caso contrario, el derecho no sería eficaz.” (Carbonell, 2020, p. 6).

El criterio emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 889-20-JP/21 párrafo 135 al respecto señala:

La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado. Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia, cause ejecutoría y termina al cumplirse satisfactoriamente. Por esta razón, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y factible de ejecutar lo decidido (2021, p. 27).

Es obligación del Estado garantizar, que se dé el cumplimiento a las decisiones judiciales; para ello, parte de su labor es controlar, no solamente cuántos casos a resuelto en atención a los requerimientos de los sujetos; sino, también, considerar cuántos de estos se encuentran ejecutados en su integridad y si los mismos son respuestas proporcionales al derecho vulnerado alegado.

[...] la ejecución de las Sentencias en sí misma considerada es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de derecho que proclama la Constitución. Cuando este

deber de cumplimiento y colaboración que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello, el sistema jurídico ha de estar organizado de tal forma que dicho incumplimiento –si se produjera– no impida en ningún caso la efectividad de las Sentencias y resoluciones judiciales firmes (López J., 2018, p. 12).

- **Problemas en la ejecución**

La ejecución de la sentencia es un derecho prestacional que a cumplirse de tal forma que el sujeto de derechos comprenda el actuar del aparato judicial ante sus pretensiones. Entiéndase por ejecución a la “efectuación, realización cumplimiento; acción o efecto de ejecutar o poner por obra alguna cosa” (Cabanellas, 1979, p. 114).

El Código Orgánico Función Judicial, contempla el principio de la obligatoriedad de administrar justicia y su artículo 28 refiere:

Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y harán con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, también, para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia (2015, p. 11).

Los percances que se encuentra en estas instancias del proceso es que el juzgador emita decisiones imposibles de ser cumplidas; ya sea por no indicar la forma de hacerlo; o por cuanto en la misma data información incorrecta, no razonable, insuficiente, errónea; o por no indicar un tiempo, para que tenga lugar su ejecución a

fin de que se obligue al sujeto obligado a cumplir conforme lo ordenado por el justiciable.

Es por ello que el mismo ordenamiento jurídico, proporciona los requisitos que contenga las sentencias/resoluciones para que los justiciables apliquen en sus pronunciamientos y su actuación esté apegada conforme a derecho, tener presente el principio *pro actione* que permita alcanzar la justicia por la flexibilidad que se tiene con el recurrente frente a la ley; pues solo si se ejecute una decisión, se logra materializar el derecho a la tutela judicial efectiva. Para ello, es necesario que la fundamentación jurídica que sirve de sustento tenga coherencia con la *ratio decidendi*.

Comprender la importancia que tiene el emitir una decisión que sea susceptible de ser ejecutada a través de los mecanismos necesarios y proporcionados por parte del Estado, para alcanzar el cumplimiento efectivo de este último elemento del derecho de tutela judicial efectiva; si el pronunciamiento es irracional, infundado, imposible de ejecutar, se restringe este derecho y, por lo tanto, tiene a lugar la vulneración de derecho a la tutela judicial.

[...] el tribunal de la ejecución tiene así la obligación de acordar las medidas que sean precisas para ese fin en coherencia con el derecho fundamental de carácter prestacional del que estamos tratando y será él quien decida qué actuaciones serán las más adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales que sean aplicables; en caso de que no se emplee la diligencia debida, se producirá una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante (López J. , 2018, p. 21).

Por lo indicado la decisión, que se reciba a una pretensión emitida por parte de los justiciables; a más de ser razonable, permita ser exigible y viable para su cabal cumplimiento. “Todos los sujetos jurídicos, sean de carácter público o privado, tienen la obligación de cumplir las resoluciones judiciales firmes y colaborar con los tribunales en la ejecución de lo resuelto” (Cubillo, 2018, p. 12). Ello, independientemente si la

respuesta es positiva o negada a los intereses del sujeto accionante; con el objeto de que las mismas no queden en meras enunciaciones.

1.2. Elementos esenciales de la acción de protección

Naturaleza

La carta magna del Ecuador adoptada en el año 2008 reconoce al estado ecuatoriano como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico [...]” (p. 1). Una cultura jurídica que muestra ser garantista de derechos y para ello, la adopción de mecanismos como las garantías constitucionales (normativas, políticas públicas, jurisdiccionales) están orientadas a tutelar estos derechos mediante la prevención, cesar o enmendar la violación de los mismos.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional de conocimiento de los órganos de la función judicial, contemplada en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 88 que prescribe:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (2008, p. 44).

Su naturaleza, conforme indica la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es:

[...] la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (2020, p. 5).

y, tiene lugar siempre que tales vulneraciones de derechos, no estén contempladas en otras garantías jurisdiccionales que de manera adecuada y eficaz prevengan la violación de los mismos.

La acción de protección tiene su origen en diciembre del año 1948 por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en noviembre del año 1969 por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 25 señaló:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (1969, p. 1).

Por lo tanto, el Estado Ecuatoriano, en adopción a estas políticas internacionales y locales, desarrolla los mecanismos jurídicos necesarios; entre ellos, la acción de protección, cuyas características entre otras son:

- **Sencilla:** pues no establece formalidades a cumplir que limiten su ejercicio y acceso judicial mismo que es gratuito, incluso sin el patrocinio de un profesional de derecho; como por lo general es necesario dentro de la justicia ordinaria.

- **Expedita:** por ser una garantía rápida sin norma procesal que señale parámetros a cumplir; esto respecto a tiempos o plazos ni otras formalidades que de cierta manera retrasen su tramitación.
- **Efectiva:** el juez como garantista de derechos, desde que tiene conocimiento adopta los mecanismos necesarios proyectados a la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas.
- **Preferente:** es atendida de manera prioritaria, con preferencia a cualquier otro proceso de justicia ordinaria, se orienta a su finalidad que es cesar la violación de derechos.
- **Directa:** enfocarse en el fin de su utilización, sin dilaciones innecesarias que no den paso a una protección de derechos inmediata.
- **Oralidad:** se sustenta de manera oral en la respectiva audiencia conforme las reglas establecidas en la respectiva ley de la materia, da a lugar, una tramitación eficaz.
- **Reparadora:** al ser su procedencia por la vulneración derechos, su finalidad es cesar y reparar los daños causados.
- **Imprescriptible:** su temporalidad tiene lugar en cualquier momento, no necesariamente de forma inmediata al acto u omisión de la violación de derechos. Esto tiene su fundamento tras cumplir con disposiciones constitucionales como es el artículo 11 que prescribe: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.” (2008).

Por ello, el ejercicio de la garantía jurisdiccional de acción de protección constituye un real y efectivo mecanismo para tutelar los derechos fundamentales; entiéndase que estos son “aquellos que se consideran básicos o esenciales al ser humano, son inherentes al desarrollo de su personalidad” (López A. , 2018, p. 11).

Legitimación

Legitimación Activa

La Constitución de la República del Ecuador establece disposiciones comunes para la tramitación de las garantías jurisdiccionales e indica en el artículo 86 numeral 1 que las mismas, se rijan por las siguientes disposiciones: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” (2008, p. 43).

Al igual, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; prescribe en el artículo 9 que las mismas son ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que demuestren daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley. (2020)

Indicar que, estas disposiciones jurídicas denotan una legitimación activa amplia, que faculta a ser planteada no únicamente por el afectado o víctima directa; sino que, también, ser interpuesta por cualquier persona quien de forma personal o a manera de colectivo, proponga esta garantía constitucional en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia como elemento de la tutela judicial efectiva.

Legitimación pasiva y procedencia de la acción de protección

La legitimación pasiva en la garantía constitucional jurisdiccional acción de protección, procede conforme prescribe la Constitución de la República del Ecuador, artículo 88: “[...] por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular [...]” (2008, p. 44).

Este concepto, se desarrolla en las siguientes líneas cada caso de procedencia a fin de justificar la legitimación pasiva:

a) Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial

Partir del concepto de que la administración pública es ejercida por los organismos del sector público y éste, conforme señala la Constitución está conformado por:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.
- (2008, p. 120)

Los mismos expresan su voluntad mediante el ejercicio de la función administrativa ya sea, a través de actos administrativos, actos normativos, actos de simple administración, hechos administrativos, contratos administrativos.

- Un acto administrativo, conforme prescribe el Código Orgánico Administrativo, artículo 98:

es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo (2017, p. 17).

Su efecto es la creación, modificación o extinción de los derechos propios de las personas pues una vez emitidos, son ejecutables por sí solos y de manera directa sin requerir algo más; por ello, la consecuencia de los mismos puede ser la violación de derechos de forma directa y, por lo tanto, son objeto de acción de protección (Guerrero, 2020, p. 85).

- Un acto normativo conforme prescribe el Código Orgánico Administrativo, artículo 128; “es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa” (2017, p. 22).

Su efecto va dirigido de manera universal, por lo tanto, por la sola emisión de un acto normativo, no se determina la individualidad del remitente final; pues son disposiciones que abarca para todos aquellos que encajen su conducta en la norma, misma que se mantiene aún después de haberse cumplido.

Los actos normativos no pueden violar directamente derechos, necesitan ser individualizados a través de una decisión jurisdiccional o administrativa, que aplique la norma a un caso concreto. Por lo tanto, el acto violatorio de derechos subjetivos será la decisión jurisdiccional o administrativo, y no el acto normativo (Guerrero, 2020, p. 86).

A manera de ejemplo: la facultad normativa que da el Código Orgánico de Organización Territorial, a la autoridad competente para que, dentro del marco de sus atribuciones a través de los actos normativos, se dicten normas que se plasmen en acuerdos, ordenanzas, reglamentos [...], éstas de considerarse violatorias de derechos, serían impugnadas por la vía de acción de inconstitucionalidad y, por sus efectos generales no procede en la vía de acción de protección.

- Un acto de simple administración, conforme prescribe el Código Orgánico Administrativo, artículo 120: “es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta” (2017, p. 22).

Su efecto individual e indirecto hace que el mismo no sea objeto de acción de protección por cuanto su mera existencia no vulnera derecho alguno que determine contra algún sujeto de derechos y, necesariamente adherirse o ser parte de un procedimiento específico, requerido de manera previa y legalmente para que pasen a ser considerado como parte de un acto administrativo.

- Un hecho administrativo conforme prescribe el Código Orgánico Administrativo, artículo 127:

Es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, sea que exista o no un acto administrativo previo. Los hechos administrativos, contrarios al acto administrativo presunto que resulte del silencio administrativo positivo, conforme con este Código, son ilícitos. Las personas afectadas por hechos administrativos pueden impugnar las actuaciones de las administraciones públicas mediante reclamación o requerir las

reparaciones a las que tengan derecho, de conformidad con este Código (2017, p. 23).

En razón de que su efecto sea directo en afectar los derechos subjetivos, es procedente contra ellos la acción de protección.

- Un contrato administrativo conforme prescribe el Código Orgánico Administrativo, artículo 125: “es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa” (2017, p. 23).

Si se parte del concepto que en un contrato, se plasma las voluntades de las partes quienes suscriben y acarrear obligaciones y derechos, vendría ser inesperado palpar una violación de derechos; pero, la acción de protección tiene lugar dentro de un contrato administrativo por cuanto busca tutelar los derechos de los intervinientes desde su celebración hasta su cumplimiento total por ello, tendría lugar si “los actos administrativos que forman parte del proceso de contratación o en los emitidos durante su ejecución que puedan violar derechos “ (Guerrero, 2020, p. 87).

b) Políticas públicas

Dentro del marco constitucional, las políticas públicas están orientadas a “hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos y, se formulan a partir del principio de solidaridad.” (2008, p. 36). Para Juan Francisco Guerrero del Pozo (2020), las políticas públicas son lineamientos gubernamentales, encaminados a solucionar problemas colectivos de especial importancia; límite marcado que proyecta de manera prioritaria a garantizar los derechos constitucionales.

Ahora bien, la procedencia de la acción de protección en contra de políticas públicas procede si estas no cumplan su esencia para la cuales fueron creadas; por ello, observar que:

Una política pública corresponde a cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo público definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado. Una política pública de calidad incluirá orientaciones o contenidos, instrumentos o mecanismos, definiciones o modificaciones institucionales, y la previsión de sus resultados (Lahera, 2002, p. 4).

Su formulación, ejecución, evaluación y control, se enmarca previo considerar la norma constitucional como norma madre regulatoria a fin de que las mismas, a través de su ejecución que es mediante actos normativos, no contravenga derecho alguno y evitar ser declaradas como inconstitucionalidad. De inobservar aquello, al momento de su aplicación que sería través de actos o hechos administrativos, se vulneraría derechos y, por lo tanto, procede reclamarlos mediante la acción de protección.

c) Cuando la violación proceda de una persona particular

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 88; al igual que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 41 numeral 4, prescribe que la procedencia de la acción de protección, también, es en contra de “Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias [...]” (2020, p. 15).

- **Presten servicios públicos impropios o de interés público**

El Estado en base a sus obligaciones le corresponde gestionar la prestación de servicios públicos que estén orientados a satisfacer las necesidades básicas de las mayorías, respetar el derecho del buen vivir de sus habitantes. Para lo cual, adopta mecanismos apropiados ya sea de forma directa (a través de sus propias dependencias) o de forma indirecta (ya ser por medio de la empresa privada), para satisfacer los derechos más esenciales de las personas.

Los servicios públicos impropios son prestaciones realizadas por particulares que cumplen con la prestación de sus servicios bajo la supervisión del ente regulador que viene a ser el Estado por su potestad contemplada en la norma suprema, artículo 316 que prescribe:

El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales, tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley (2008).

Para la prestación de estos servicios públicos impropios, conforme dispone la Constitución de la República del Ecuador, artículo 314:

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (2008, p. 94).

Por lo señalado, para evitar la vulneración de derechos es importante que la prestación de servicios públicos impropios o de interés público, se haga con observancia de las garantías que respalda a los usuarios que requieren de los mismos en ejercicio de su derecho constitucional contemplado en el artículo 66 numeral 25 esto es: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.” (2008, p. 29).

- **Presten servicios públicos por delegación o concesión.**

El Estado para satisfacer las necesidades de interés público, de forma excepcional delega a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria la prestación de servicios públicos, en base a procedimientos, requisitos y formalismos establecidos en la ley.

Los particulares en ejercicio de su derecho individual al trabajo, intervienen bajo el control del ente contratante que es el Estado. Estas modalidades o formas de contratación a pesar de que su naturaleza es de carácter excepcional; tienen su espacio de operatividad por ser necesarias al no estar al alcance estatal de hacerlo, lo que permiten cumplir con el bienestar social.

Es por ello que, las actuaciones que devienen sean por delegaciones o concesiones, de ser violatorias de derechos fundamentales, son procedentes de acción de protección por cuanto, a pesar de ser prestaciones realizadas por particulares, estas son hechas a nombre y representación del estado como la entidad contratante.

- **Provoque daño grave.**

Este es un requisito complejo de justificar e indicar si la acción u omisión encuadra en un “daño grave” o saber cuándo se está frente a ello. Su amplia concepción hace necesario que el órgano jurisdiccional encargado de desarrollar el derecho, establezca parámetros que permita establecer qué nivel de daño provoca la vulneración de derechos. Por ahora la legislación, se maneja con la concepción de que no es posible ponderar derechos sino los hechos, queda ello a la sana crítica y valoración del justiciable en los distintos casos que este a su cargo. Se considera que:

El contenido constitucional de un derecho fundamental es su contenido esencial, este es el conjunto de atribuciones que el derecho depara a su titular y hace que el derecho sea ese derecho y no uno diferente. Esta

definición rápidamente permite concluir que el contenido esencial es todo el contenido constitucional del derecho fundamental. El contenido esencial no tiene dos partes, (una esencial y otra no esencial), sino que el contenido es uno sólo, es, en este sentido, un contenido único. (Castillo, 2014, p. 5).

- **La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.**

Para demostrar el estado de subordinación o indefensión, se lo hace en la sustanciación de la acción puesto, que se justificaría este requisito a fin de que el juzgador tutele el derecho alegado. Para ello, el juzgador verifica que: “las partes no se encuentren en una situación de igualdad inicial y que una parte, por razones económicas, culturales o de cualquier naturaleza esté en una posición de poder frente a la otra.” (Guerrero, 2020, p. 103).

Improcedencia e inadmisibilidad

Juan Francisco Guerrero del Pozo en su obra “Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador”, respecto al tema a desarrollar señala que:

La improcedencia implica un pronunciamiento de fondo sobre la demanda, que se decide en sentencia y genera efecto de cosa juzgada material. Esta improcedencia debe ser resuelta por el juez, mediante sentencia, luego de sustanciar toda la acción. La inadmisión no implica un pronunciamiento de fondo, y genera un efecto equivalente a que nunca se hubiere presentado la demanda. Esta admisión debe ser decidida por un juez en un auto interlocutorio en la primera providencia que se dicta dentro del proceso (2020).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en ejercicio de sus atribuciones, a través de la sentencia No. 102-13-SEP-CC; ha realizado un análisis judicial a las causales prescritas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que refiere a la acción de protección, señala cuales son de inadmisión y cuáles de improcedencia, mismas que se desarrolla a continuación:

Causales de Improcedencia

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

Al tener conocimiento de un caso los jueces estudiarían el caso con mucha atención y detenimiento a fin de determinar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, para posterior a ello, tras verificar que no existe violación alguna, fundamentar la improcedencia o no de la acción.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.

Para saber si se cumple este presupuesto es necesario, que se desarrolle la sustanciación de la acción. Principalmente la etapa probatoria permite al juzgador conocer a fondo el caso, y determinar si la violación del o los derechos alegados, están revocados, extinguidos o si provocan daño. Este análisis el juzgador plasma en sentencia de forma razonada y se considera como causal de improcedencia de la acción de protección.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

Para impugnar la inconstitucionalidad e ilegalidad existe otras vías establecidas para hacerlo, es por ello que la acción de protección resulta improcedente si hay estas alegaciones. Para ello es necesario efectuar el juzgador el respectivo análisis a fin de fundamentar su decisión e indicar su improcedencia por la existencia de otra vía constitucional.

4. Cuando el acto administrativo sea impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Para justificar, que se utiliza la vía más idónea ante la violación de derechos y que las otras vías son insuficientes, las partes fundamentan y demuestran aquello durante la sustanciación de la acción; para ello, el jugador ya tiene conocimiento a fondo del caso y determinar su procedencia o no a través del análisis que le compete realizar.

La Corte Constitucional le impone al juez la obligación ineludible de invertir este razonamiento. En lugar de tener que probar el accionante que la vía judicial no es la idónea, ni eficaz, es el juez quien argumentará y justificará por qué no hubo violación de derechos. Solamente cuando justifique tal aseveración en sentencia motivada, podrá invocar esta causal (Guerrero, 2020, p. 109).

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Buscar la declaración de un derecho tiene su propia vía jurídica que es a través de la justicia ordinaria. La naturaleza de la acción de protección es tutelar los derechos existentes, y no tiene la potestad para declarar derechos menos aún de exigirlos. Para diferenciar aquello y determinar su improcedencia es necesario hacer el respectivo análisis por parte del juzgador una vez que sea sustentada la acción.

Causales de Inadmisibilidad

1. Cuando se trate de providencias judiciales.
2. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y sea impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Estas dos causales de inadmisibilidad en una acción de protección devienen de providencias previas, ya sea judicial o actos u omisión emanadas por el Consejo Nacional Electoral. Efectivamente no estar de acuerdo con las mismas, tiene su propia vía para ser reclamadas y esta situación, se verifica en un primer momento porque previo a calificar la misma, se considera aquello con la sola y simple revisión que se realice para que su inadmisibilidad evidente, sin necesidad de realizar mayor análisis por parte del juzgador que avocado conocimiento.

3. Cuando exista incompetencia del juzgador.

La causal de inadmisión por incompetencia está contenida en el artículo 7, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.” (2020, p. 5).

La competencia en razón del territorio, se radica en el lugar donde sucedió la violación de derechos o donde ésta surtió efecto. Este último, para Juan Francisco Guerrero señala que: “el domicilio de la víctima siempre será considerado como un lugar donde el acto violatorio irradia sus efectos” (2020). Esto, con el objeto de que el accionante tenga a su alcance de forma sencilla y rápida el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos.

Y, la incompetencia en razón del grado tiene lugar por contravenir norma expresa que ya determina la competencia en materia de acción de protección, corresponde esto a los jueces de primer nivel. Por ello, si llegare a tener conocimiento el tribunal de alzada

lo que le corresponde es inadmitir la misma a fin de que el accionante presente ante la autoridad competente su requerimiento, sin necesidad de que exista un pronunciamiento de fondo.

Procedimiento

a) Demanda

Una demanda de garantías jurisdiccionales, es presentar de forma verbal o escrita con observancia a lo que prescribe el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, la misma contiene:

- 1) Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
- 2) Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
- 3) La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
- 4) El lugar donde se le haga conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
- 5) El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
- 6) Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
- 7) La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
- 8) Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos

constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba (2020, p. 7).

b) Calificación a la demanda

Conforme dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, artículo 13, el auto de calificación contiene:

- i. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
- ii. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.
- iii. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.
- iv. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
- v. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes. (2020)

Esta providencia es la primera actividad procesal. Pero tener presente que, no siempre es en un auto de calificación, también, sería un despacho para completar la demandada por no cumplir con los requisitos necesarios para ser admitida la misma; considera, además, que de no completar, en materia de garantías constitucionales no es razón para inadmitirla, siempre que de su contenido, se desprenda que exista una evidente violación de derechos; por ello la necesidad de determinar de forma clara y sucinta lo alegado a fin de que juzgador quien avoque conocimiento proceda en legal y debida forma.

c) Audiencia

Una vez instalada la audiencia, bajo la dirección del juez, quien tiene una participación activa, esto hace que el mismo “se forme de mejor criterio posible sobre la vulneración de derechos alegados y que se tutele de mejor manera los derechos constitucionales en juego” (Guerrero, 2020, p. 50); se considera las siguientes pautas:

Corresponde la primera intervención al accionante/afectado a fin de que relate los fundamentos de hecho por los cuales recurrió; desarrolle su prueba y solicite las medidas cautelares que creyere necesario. Eso permite que el accionado en un primer plano conozca lo incoado en su contra para posterior a ello dar su contestación, es el momento procesal oportuno de hacerlo. De esta forma el juzgador recuerda el caso para el respectivo desarrollo y análisis, previo a resolver.

La comparecencia del accionante no es indispensable, excepto de ser necesario para demostrar el daño alegado caso contrario. El no justificar su inasistencia da lugar a entender un desistimiento tácito, aunque esto se considera de forma excepcional, por cuanto conlleva al archivo del proceso. Pero, si se justificare su inasistencia ante el juzgador, el mismo previo análisis hace que la audiencia sea diferida. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

El tiempo que dispone las partes para su exposición: el juzgador no siempre se rige a los veinte y diez minutos para la intervención y replica respectivamente; por el contrario, es consciente de ampliar cuando vea la necesidad de hacerlo, principalmente por cuanto en materia de protección de derechos, la justicia es flexible. Esto en observancia al derecho a la defensa que garantiza la Constitución artículo 76 numeral 7 que indica: “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.” (2008, p. 38).

La sustanciación de lo alegado en todo proceso, es mediante las pruebas con las que se cuenta. Para ello, en cuestión de garantías jurisdiccionales, se toma en cuenta las etapas en la actividad probatoria que son:

1. **La recopilación:** considerada como una actividad extrajudicial a libertad del actor quien tiene su forma de recopilar la prueba que le fuese necesario a fin de sustentar sus alegaciones.
2. **El anuncio:** en materia de garantías jurisdiccionales es procedente anunciarla en dos momentos; al presentar la demanda o al desarrollarse la audiencia.
3. **La admisibilidad:** es admitida para ser considerada siempre que la prueba sea obtenida de forma constitucional y sea pertinente en relación a los hechos alegados.
4. **La práctica de la prueba:** se lo realiza en observancia a los parámetros establecidos en la Constitución y Código Orgánico General de Procesos, por cuanto la ley de la materia guarda silencio al respecto, se rige por la norma supletoria; y,
5. **La valoración de la prueba:** es una actividad exclusiva del juzgador, quien acorde a su sana crítica de valoración y encaminado por las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, realizará la valoración de la misma (Guerrero, 2020, p. 51).

En materia de garantías jurisdiccionales constitucionales, el impulso procesal hasta su culminación es deber del juzgador; lo que hace que el mismo tenga amplias facultades en materia probatoria y ordene prueba de oficio. Esta es requerida en su momento oportuno como se señaló en líneas anteriores y de manera motivada a fin de evitar la vulneración de los derechos de las partes, permite a las mismas conocer la razón de su solicitud de prueba, a fin de ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Respecto a la carga probatoria en materia de garantías, se invierte la misma y se presume ciertos los hechos alegados por el accionante. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N. 116-13-SEP-CC señala que:

la Constitución y la ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos; los segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, también, públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar (2013, p. 14).

Existen tres casos de inversión de la carga de la prueba donde si no es desvirtuado por el accionado, se obtiene una sentencia favorable siempre que de los hechos se evidencie la existencia de vulneración de derechos. Estos casos son si el legitimado pasivo:

1. Es una institución pública.
 2. Es un particular y se alega discriminación.
 3. Es una particular y se alega una violación a los derechos de la naturaleza.
- (Guerrero, 2020).

En los demás casos, la carga probatoria le corresponde al recurrente a fin de justificar sus hechos denunciados que les han producido una violación a sus derechos fundamentales de no hacerlo, soporta las consecuencias.

El respectivo análisis y valoración del juzgador de las alegaciones de las partes y el aporte probatorio; se ve plasmado en el fallo que se proceda a dictar; y su contenido

esta conforme dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional lo siguiente:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar (2020).

Posterior a ello el proceso judicial concluye al ejecutarse íntegramente la sentencia; para más adelante ser remitidas a la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia conforme lo señala la Constitución.

d) Recursos

La apelación materializa la garantía básica del debido proceso y del derecho al defensa contemplado en la Constitución de la República del Ecuador artículo 76 numeral 7 literal m) que prescribe: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (2008, p. 38).

Esta apelación, se tramita ante el tribunal de alzada esto es la Corte provincial y su interposición es con efecto no suspensivo, esto es, que la ejecución de la sentencia continúe mientras se tramite la apelación, siempre que el recurrente sea la parte accionante.

El recurso de apelación procede contra el auto de inadmisión y sentencia, respecto a esta última nombrada las partes de ser el caso, se pronuncian en la misma audiencia o dentro del término de tres días, contados a partir desde que se haya notificado por escrito.

Por otro lado, la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el artículo 162 prescribe: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.” (2020, p. 44).

Como vemos, en materia de garantías jurisdiccionales tiene lugar recursos verticales como es la apelación; y, recursos horizontales como es la aclaración y la ampliación. Respecto a estos últimos, la sentencia N. 045-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional puntualiza que:

la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento y tendrá lugar si la sentencia no resuelve todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente; y la aclaración busca esclarecer conceptos oscuros y procede si el fallo fuere obscuro. Estos recursos son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, con la finalidad que la misma no tenga puntos oscuros y sin resolver (2013, p. 8).

Reparación Integral

La reparación integral en los procesos de acción de protección es la consecuencia jurídica de haber transgredido los derechos fundamentales de la persona o colectivo accionante, correspondiéndole al Estado a través del órgano judicial determinar responsabilidad al accionado con medidas que permita principalmente a la víctima el restablecimiento a su situación anterior a la violación.

Además, se considera la posibilidad de que exista un acuerdo reparatorio llegado entre las partes, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, actuaciones reconocidas por la misma Constitución que ponga fin al litigio pues en el mismo, se plasma la satisfacción de reparación a la víctima por los daños causados.

La Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo tercero, abarca las disposiciones respecto a las garantías jurisdiccionales y en el artículo 86 número 3 prescribe:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (2008).

Y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que en el artículo 18:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos y la afectación al proyecto de vida (2020, p. 9).

Elementos de la reparación integral

- **Existencia de un titular del derecho vulnerado:** en el caso hay una víctima a quien, se le ha afectado en sus derechos, sea de forma directa e indirecta, tomar en cuenta a familiares o miembros del núcleo cerca de la misma, quienes, también, sufren las consecuencias del daño causado.

- **Existencia de una pretensión:** el accionante cuando activa el aparato judicial tiene un propósito y, en materia de garantías jurisdiccionales es para devolverlo a su estado anterior al daño ocasionado, alcanzar una reparación adecuada o cesar el daño.
- **Proporcionalidad:** una reparación integral está proyectada a justificar un verdadero equilibrio entre el daño causado y la forma de reparación que se adopte. Se evita los extremos, es decir, no permitir la desnaturalización de esta figura jurídica si se aplica mecanismos desproporcionados sino más bien, son los mismos justificados.
- **Responsabilidad del agresor:** el Estado se pronuncia de tal manera que obligue al accionado a cumplir con la reparación impuesta, repare el daño causado a la víctima; por cuanto es el objetivo principal de esta garantía constitucional.

Tipos de medidas de reparación integral

El Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia Corte Constitucional, en el artículo 98 prescribe: “La reparación integral es el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos.” (2019).

Entre las medidas de reparación integral se encuentran las siguientes:

- **Medidas de restitución:** comprende la restitución del derecho que fue menoscabado o vulnerado a una persona; con este tipo de medida, se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración.
- **Medidas de rehabilitación:** comprende aquellas medidas reparatorias que toman en consideración las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos constitucionales.

- **Garantía de satisfacción:** refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos, y la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados.
- **Medidas de no repetición:** medidas de tipo estructural que tienen como finalidad que, ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro
- **Medida económica:** se relaciona con la compensación económica que se otorgue a la víctima o a sus familiares, por las afectaciones de tipo económicas que los hechos del caso concreto ocasionaron.
- Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar. (2019, p. 25)

La autoridad judicial posee a su alcance esta diversidad de medidas de reparación, por lo tanto, no está limitado únicamente a lo solicitado por el accionante en la demanda. Por el contrario, como juez garantista de derechos disponga de las que creyera necesarias para una reparación eficaz, saber que previo al archivo de proceso necesariamente la sentencia sea ejecutoriada.

Los jueces en virtud y honor de la Constitución garantista que nos rige, deben actuar como activistas de defensa de los derechos fundamentales, disponiendo con creatividad y valentía reparaciones integrales que respondan al verdadero fin tuitivo de la Acción de Protección, cuyo objetivo es claro, amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como objetivo reparar el daño causado, hacerlo cesar si se ha producido o prevenirlo si es que existe la presunción o los indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse (López A. , 2018, p. 19).

Proceso de selección y revisión

Conforme establece el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.” (2020). Los parámetros a observar para esta selección son:

- a) Gravedad del asunto.
- b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
- c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
- d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

La disposición jurídica contempla las atribuciones que tiene la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de su control constitucional lo que le permite a su vez “expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de los procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En relación aquello, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia N. 001-10-PJO-CC emitió como precedente jurisprudencial lo siguiente:

Si durante el proceso la Corte identifica violaciones a derechos constitucionales, puede revisar el caso concreto y reparar las consecuencias de la vulneración. Esto significa que, dentro del proceso de selección y revisión, la Corte puede modificar sentencias ejecutoriadas y dictar sentencias inter partes (Guerrero, 2020, p. 78).

Este criterio vinculante permite darnos cuenta que la Corte Constitucional como máximo órgano de control e interpretación constitucional, cumple con un rol práctico y netamente garantista y protector de derechos pues, no se limita su actuación a

observar lo resuelto por los jueces, sino que su actividad, se plasma en respetar verdaderamente los derechos fundamentales de las personas.

Por ello, es necesario que las partes que han intervenido en un determinado proceso seleccionado para revisión, sean notificadas a fin de que las mismas conozcan el criterio de este organismo de control y a su vez ejerzan su derecho a la defensa. Pues como se señaló, la Corte a más de ejercer su rol de control, también, se pronuncia y crea criterios vinculantes de carácter erga omnes. Pero para todos los casos hay que tener en cuenta que:

[...] no es una regla general reabrir todos los procesos nuevamente y pronunciarse respecto del fondo, pues dependerá del caso. Esto porque dicho organismo constitucional no necesariamente selecciona los casos en los que se pretenda reparar vulneraciones a derechos, sino también, aquellos en los que los jueces ordinarios hayan tutelado oportunamente los derechos de los accionantes, con el objetivo de ampliar ciertos conceptos y desarrollar reglas vinculantes (Guapizaca & Marroquin, 2020, p. 8).

CAPITULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1. Metodología de la Investigación

El trabajo investigativo tiene su espacio de estudio en el ámbito constitucional; donde, a través de los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de los procesos de revisión de acciones de protección periodo 2019-2021, se analizó argumentativamente el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.

El estudio de la figura jurídica de acción de protección y el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, está realizado desde la parte doctrinaria, tratados internacionales sobre derechos humanos, norma constitucional que contempla los derechos fundamentales y demás leyes ecuatorianas que guardan relación con la temática, que se acopló al presente trabajo mediante la fundamentación de los aspectos histórico, filosóficos, doctrinarios plasmados.

El enfoque es descriptivo, se ha identificado los elementos que conforman el presente tema de investigación, a fin de conducir su contenido en la normativa, su aplicación en los diferentes casos y alcance plasmado en las resoluciones emitidas por el órgano judicial de control competente, comprender su actual situación jurídica contenida en casos concretos.

La metodología aplicada es: analítico porque a través de la observación, se describe el aporte investigativo plasmado en este trabajo a su vez, se analiza en un primer plano el aspecto teórico, para en lo posterior sintetizar la información recabada, relacionar la misma con los casos que son materia de estudio; y, histórico-lógico porque nos remitimos a los criterios existentes sobre el tema, aplicar a la realidad procesal para una correcta aplicación, es la finalidad de la investigación.

Se tiene un método exegético centrado en el análisis del contenido legal y la aplicación del mismo en las resoluciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre los

procesos de selección de Acciones de Protección en relación al derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2. Técnicas e Instrumentos de recolección de información

Para la construcción del marco teórico y obtener la comprensión del derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado a través de los procesos de selección de Acciones de Protección, se utilizó la modalidad bibliográfica documental, se recopiló información de libros físicos, virtuales, artículos científicos de revistas indexadas y, análisis de los procesos de selección comprendidos en el periodo 2019-2021, información obtenida desde el Portal Constitucional a través del siguiente link: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec> para recopilar la información necesaria para desarrollar la investigación en cumplimiento de los objetivos trazados.

3.3. Muestra

La muestra que se estudio está conformada por las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, a través de los procesos de selección que, por Acciones de protección, han desarrollado el derecho a la tutela judicial efectiva en el periodo 2019-2021.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. El derecho a la tutela judicial efectiva en las acciones de protección

Análisis del derecho a la tutela judicial efectiva

En las sentencias de acción de protección revisadas por la Corte Constitucional del Ecuador periodo 2019-2021, se determina que la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva a través de las sentencias emitidas por la selección y revisión de procesos de acciones de protección. Tras avocar conocimiento de los casos más relevantes, los estudia y ejerce un control constitucional, no siempre con el objeto de modificar las decisiones que se encuentran ejecutadas y ejecutoriadas, también, lograr ampliar y desarrollar los derechos en discusión. Esto permite que, a su vez se emita pronunciamientos de carácter vinculante en la justicia ecuatoriana para su correcta utilización.

A continuación, se ha recopilado los procesos en los cuales se ha tratado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya sea de manera expresa o implícita, a fin de ir conocimiento la línea jurisprudencial dentro de este periodo de tiempo del año 2019 al año 2021.

Procesos de selección del año 2019

- **Sentencia: 282-13-JP/19**

Tema:

Esta sentencia se refiere a la falta de titularidad de derechos constitucionales por parte de instituciones del Estado y personas jurídicas públicas; la procedencia de las acciones de protección presentadas por organismos del Estado en defensa de sus propios derechos; la procedencia de acciones de protección presentadas por el

Estado contra particulares; así como a la relación entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la rectificación y respuesta, en particular cuando se trata de información de interés público. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 66. 6. Derecho a la libertad de expresión

Art. 11. 7. Principio de no exclusión de los derechos derivados de la dignidad

Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 66. 18. Derecho al honor y al buen nombre

Art. 66. 7. Derecho a la rectificación por agravios emitidos por medios de comunicación

Art. 88. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución

Art. 18. 1. Derecho a informar sin censura previa

Art. 66. 6. Derecho a la libertad de expresión. ()

Síntesis del caso:

El presente caso refiere a la acción planteada por parte de la Subsecretaría Nacional de la Administración Pública en contra de Editorial Minotauro S.A y diario la Hora, para que procedan con la rectificación de la información publicada, misma que difunde cantidades exorbitantes y ajenas a la realidad de gastos en un determinado periodo.

La parte accionante aduce: (i) que la nota publicada el 10 de octubre de 2012 ocupó tres columnas y tres cuartos, mientras que la rectificación solicitada ocupó un cuarto de la página; (ii) que la misma se publicó bajo el título "Réplica", en lugar de

"Rectificación"; y (iii) que ésta se refirió "tan solo a una cifra de la totalidad de las cifras utilizadas para dicha información"; señalar que, la persona pública afectada es la administración pública, en particular la Función Ejecutiva y el Gobierno Nacional.

La parte accionada, en su defensa solicita se rechace la acción planteada por carecer de asidero legal y, el petitorio del accionante procedía por medio de la acción de hábeas data. Que no rectifique por cuanto es información cuya autoría no les pertenece por ello solo es una réplica.

En el argumento de primera instancia señala:

La primera publicación viola el derecho a la información veraz de todas las personas y del Estado; y, mientras que la segunda publicación viola el derecho y la garantía de rectificación, la violación de éstos(sic) derechos "grave" en virtud de que el acto impugnado a través de la Acción Constitucional (sic), ha impedido su vigencia de manera definitiva hasta el desarrollo del presente proceso.

Se aceptó la acción de protección declaró que la parte accionada vulneró "los derechos constitucionales a la información veraz y el derecho a la rectificación, previstos en los Art. 18 numeral 1y 66numeral 7de la Constitución y, como reparación integral ordenó disculpad públicas. ()

En el argumento de segunda instancia:

La apelación del accionante va encaminada en que el juez de primera instancia no justifica en base a qué pruebas aduce que existe una información incorrecta, inexacta por cuanto nada de ello se demuestra en audiencia.

La sala ratifica la sentencia subida en grado e indica:

es fácil advertir el daño que una información agravante o inexacta ocasione en la honra o la intimidad de una persona, sea esta natural o jurídica, o sea, al propio Estado; a través de sus diversos Entes (sic),

titular de derechos, entre ellos, obviamente la honra y el derecho que tiene a replicar información que afecte su buen nombre, la no-rectificación lesiona arbitrariamente la observancia de los medios de comunicación de ser veraces y transgrede al mismo tiempo los derechos del afectado por esas noticias. ()

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva:

La Corte, puntualiza que, por regla general, los derechos constituyen atributos esenciales e inherentes a las personas ya sea de forma individual o colectiva, salvo los derechos de la naturaleza. Y, realiza su análisis enfocado en la procedencia de la acción de protección planteada por el Estado contra un particular y al respecto señala:

el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos. ()

Por lo tanto, son improcedentes las acciones de protección:

[...] presentadas por instituciones públicas con la pretensión de tutelar como propios derechos constitucionales inherentes a la dignidad. Sin perjuicio de ello, serán procedentes las acciones de protección presentadas por órganos del Estado con el propósito de tutelar los derechos de las personas, pueblos, comunidades, nacionalidades, colectivos y de la naturaleza. (2019)

Conclusión:

El derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso son invocados netamente por cuestiones de procedimiento por cualquier sujeto dotado de personalidad, es necesario verificar que la enunciación de los mismos no guarde relación de protección

a la dignidad de las personas por cuanto, se desnaturaliza el objeto de acción de protección.

Procesos de selección del año 2020

- **Sentencia: No. 3-19-JP/20 y acumulado**

Tema:

La Corte Constitucional analiza el alcance de los derechos de las mujeres en estado de embarazo y en periodo de lactancia en el contexto laboral público (régimen LOSEP), desarrolla el derecho al cuidado y los indicadores de política pública para garantizar el derecho al cuidado. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 43. 1. Derecho de las mujeres embarazadas a no ser discriminadas

Art. 43. 3. Derecho de las mujeres embarazadas a la protección de salud

Art. 43. Derechos de las mujeres embarazadas()

Síntesis del caso:

La presente sentencia es un análisis de varios casos incoados por trabajadoras del sector público quienes por trabajar en modalidades como: nombramiento provisional, contrato de servicios ocasionales, cargo de libre remoción; han sufrido afectación a sus derechos por requerimientos de uso de licencia, cuidados y demás derechos que faculta la ley; realizados a raíz de sus situaciones de embarazo, lactancia, maternidad.

En los casos analizados, se da a lugar la remoción de cargo o terminación de la relación laboral, desprendiéndose de situaciones como: tras ocupar el permiso de licencia por maternidad su partida es ocupada por otra persona; por solicitar cambio de área en el trabajo debido a que la emisión de gases tóxicos afecta en embarazo; por dar aviso de su estado de embarazo; por hacer uso de licencia sin remuneración para el cuidado de su hijo recién nacido; por solicitar licencia por maternidad; por

aceptación de una renuncia jamás presentada, luego de dar aviso al estado de embarazo; y, demás situaciones similares.

Al respecto, la Corte refiere que, en los casos seleccionados, se identifican los siguientes patrones:

- I. el despido o cesación a las mujeres por encontrarse embarazadas, mientras gozaban de su licencia de maternidad o en periodo de lactancia; ii) la estigmatización por parte de los empleadores, compañeros de trabajo y operadores de justicia, iii) la inexistencia de espacios adecuados para que las mujeres extraigan su leche o dar de lactar y para el cuidado infantil; iv) la reintegración de las mujeres a un cargo de menor rango, en peores condiciones, o en “una congeladora”, v) la tramitación no inmediata del pago de remuneraciones no percibidas o liquidación, y, vi) las disculpas públicas o medidas de satisfacción no efectuadas. ()

- II. En los casos seleccionados se identifica que existen situaciones de discriminación, afectación a los derechos de grupos de atención prioritaria, a la intimidad, a la salud de las trabajadoras y de sus hijas e hijos. Los hechos demuestran que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de las trabajadoras. Es decir, las pretensiones van más allá de la mera determinación de haberes patrimoniales o de establecer las condiciones de la terminación laboral. ()

Y, el accionar mediante vía acción de protección ha sido un mecanismo eficaz puesto que, frente a la vulneración de derechos de la mujer embarazada, en maternidad o en periodo de lactancia, es una vía rápida y el tiempo es limitado frente a estas situaciones, son periodos cortos y para ello la justicia ordinaria no opera de manera efectiva, por la misma realidad que no se tendría una respuesta oportunamente.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva:

La Corte tras tener una base por la ejemplificación de los derechos, que se violan a la mujer embarazada y en periodo de lactancia, los mismos son tutelados de forma efectiva. Para ello tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconocen que la garantía constitucional de acción de protección es la vía más idónea para la protección de derechos, pero por ello, no sustituye a todos los demás medios judiciales, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución.; entendiéndose por esto que:

las discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia de la destitución del cargo u otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia laboral ordinaria; siendo la adecuada para la reparación de derechos laborales, por haber sido diseñada específicamente para salvaguardar los derechos del trabajador y equiparar su situación a la de su empleador. ()

Y, para determinar si el mecanismo procesal adecuado es la vía acción de protección se considera dos parámetros:

1. Tiene que ver con los derechos que están en litigio: Si el caso, se refiere a servidoras o servidores públicos por violación de sus derechos laborales, en general, la vía adecuada y eficaz es la contenciosa administrativa. Si el caso, se refiere a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, estamos ante múltiples derechos (autodeterminación reproductiva, intimidad, salud, lactancia, no discriminación y derecho al cuidado) que no fueron considerados para diseñar la vía contenciosa administrativa La vía adecuada, entonces, para proteger los

derechos de la mujer embarazada y en periodo de lactancia es la acción de protección.

2. El tiempo del procedimiento y esto tiene relación directa con la eficacia del recurso judicial: El embarazo y la lactancia son períodos de tiempo relativamente cortos en comparación a los tiempos que tarda en emitirse una sentencia ejecutoriada en la justicia ordinaria. Resolver derechos constitucionales en este contexto, requiere una vía sencilla y rápida, tal como ha sido diseñada la acción de protección. Las situaciones fácticas excepcionales de los casos convierten a la vía laboral ordinaria en ineficaz, pues existe la urgencia de atender la situación de la mujer al encontrarse en condiciones de vulnerabilidad tanto ella como su hija o hijo recién nacido.

Conclusión:

El derecho a la tutela efectiva tiene sentido cuando la persona utiliza el mecanismo procesal adecuado y eficaz. La Corte considera que la vía adecuada para atender las pretensiones de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia es la acción de protección, sin que esto impida que las personas puedan utilizar vías administrativas u otras vías jurisdiccionales que consideren idóneas y eficaces. (2020)

- **Sentencia No. 639-19-JP/20**

Tema: “Expulsiones colectivas de personas venezolanas, y declara que el Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional violaron los derechos a migrar, a la libertad de movimiento y a la prohibición de expulsión colectiva.” ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 9. Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano

Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos

Art. 158. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Art. 40. Derecho a migrar

Art. 66. 14. Derecho de transitar libremente

Art. 76. Derecho al debido proceso

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva. ()

Síntesis del caso:

Los hechos versan a raíz de que la Defensoría del Pueblo patrocinara a un colectivo de venezolanos con deseo de ingresar al territorio ecuatoriano a quienes, no se les es permitido el ingreso por no cumplir con la presentación de documentos legales como es el pasaporte y certificado de antecedentes penales apostillado, documento que según los accionantes es lo más complicado de conseguir en su país por lo riesgoso que implica obtenerlos y el valor económico con el que no cuentan. Alegan los mismos que no es justo que todos sean considerados como peligrosos para la sociedad por cuanto hay casos en que su razón de migración es principalmente para llegar a su destino, trabajar y sustentar a su familia. Que sea considerado cada una de las posturas que como migrantes tienen y no los generalicen.

El argumento de primera y segunda instancia en cada uno de los casos fue la declaración de vulneración de derechos constitucionales; en primera instancia indica la violación del derecho de movilidad humana y derecho a la defensa por la expulsión del territorio ecuatoriano, sin realizar el proceso de deportación estipulado en la ley. Y, en segunda instancia, se reforma la sentencia recurrida por considerar la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica. Existe un voto salvado el cual, se basa en que los migrantes salieron del país por su propia

voluntad en los videos entregados como prueba, no se evidencia violencia o fuerza alguna empleada por los miembros de control encargados.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva:

La Corte en su análisis refiere que, el actuar de la Policía Nacional que obliga su retorno a Colombia, sin permitir ponerles a disposición de la autoridad de migración, se vulnera el derecho de acceso a la justicia de las personas migrantes y ello conlleva a vulnerar a la vez el derecho a una reparación del daño causado.

En sentencia de revisión, confirma la vulneración de derechos por parte del Estado, a través del Ministerio de Gobierno y la Policía Nacional hacia los migrantes venezolanos. Los judiciales que tuvieron conocimiento, así como este organismo de control, constata una evidente vulneración del derecho a migrar; a la libertad de movimiento; al debido proceso; y, la prohibición de expulsión colectiva de personas.

En los casos que nos ocupa, se vulnera este derecho por cuanto:

1. Si no se logra acceder a la administración de justicia, por la existencia de barreras de distinto índole: En procesos constitucionales, el acceso a la justicia se viola cuando es imposible o extremadamente difícil que una causa se conozca por parte de jueces y juezas competentes por barreras de distinta índole, tales como económicas, procesales o físicas ().
2. Cuando efectivamente ocurrió un hecho violatorio de derechos, que es constatado por un juez o jueza y no tiene respuesta, y no se logra una sentencia que declare la violación de derechos y la reparación por la violación, tal como ocurrió en el presente caso: a las personas venezolanas se les declaró la violación de derechos y se establecieron medidas de reparación. Sin embargo, por las circunstancias propias de la movilidad humana, a pesar de que se le reconoció el ingreso al país y a que se considere su situación particular, ninguna de ellas pudo gozar

de la reparación por los derechos violados. [...] es necesario que resuelvan a la brevedad posible los casos, para que de esta forma exista la eficacia que tiene la acción de protección con relación a las dinámicas migratorias en frontera. ()

Conclusión:

La conclusión, que se tiene respecto al derecho a la tutela judicial efectiva es lo señalado por la Corte que: “el no proteger jurisdiccionalmente, cuando se ha producido una violación de derechos verificada por el juez, constituye una violación a la tutela efectiva de los derechos.” (2020).

- **Sentencia N.º. 679-18-JP/20 y acumulados**

Tema:

La Corte Constitucional, en casos de personas con enfermedades catastróficas y de alta complejidad (acciones de protección por falta de medicamentos), analiza y desarrolla el contenido del derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y los indicadores para garantizar este derecho en políticas públicas. Además, desarrolla el derecho a la tutela efectiva para el acceso a estos medicamentos. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 32. Derecho a la salud

Art. 363. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva ().

Síntesis del caso:

En el presente caso, la Corte analiza de forma minuciosa que efectivamente es una vulneración a su derecho de acceso a un sistema de salud con medicamentos de calidad y seguros a ser suministrados y a una correcta información sobre los mismos; además, establece los parámetros a ser observador por parte del juzgador a fin de efectivizar este derecho de manera segura; esto implica el apoyo en profesionales, instituciones y demás que fuere necesario para que emitan la información suficiente a partir de las cuales, se establezca un sistema de salud seguro a disponibilidad de estas personas que requieren de aquello, además, se recalca lo importante y necesario que es analizar caso por caso y no de forma conjunta este derecho en cuestión, por el diagnóstico individual que las comprende.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva en casos de acceso a medicamentos.

El objeto de demandar el cumplimiento de este derecho es con el fin de acceder a una mejor calidad de vida que las personas involucradas en situaciones de vulnerabilidad debido a sus enfermedades, exijan un buen servicio de salud. Por ello es la necesidad de que el juzgador tenga un conocimiento pleno y a fondo de estas necesidades que en cada paciente es diferente. Por lo mismo, la Corte estableció en la presente sentencia establece directrices a fin de tutelar el derecho al acceso de medicamentos.

La demanda debe presentarse contra el subsistema de salud estatal al que pertenece el paciente.

- i) A la persona experta delegada del Comité Técnico Interdisciplinario, o quien haga sus veces, del subsistema al que pertenezca el paciente que demanda, con el objeto de determinar de manera objetiva e imparcial la calidad, seguridad y eficacia del medicamento recetado para el caso concreto. Este Comité elaborará un informe técnico a partir de la citación con la demanda y el experto comparecerá a la audiencia. El informe será

sobre el caso y no caben formatos preestablecidos para informar negativa o favorablemente por un medicamento.

- ii) A una persona experta en cuidados integrales (cuidados paliativos) del subsistema al que pertenece el paciente que demanda, para que garantice en el caso que el paciente cuenta con la información completa para tomar una decisión libre y voluntaria sobre el tratamiento con medicamentos.
- iii) A la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP o quien ejerza esas funciones, quién hará el seguimiento de la demanda y comparecer si creyere necesario. ()

Audiencia

La audiencia se realiza con al menos una de las personas expertas independientes del Comité Técnico Interdisciplinario o la persona delegada de la Dirección Nacional de Medicamentos del MSP o quien ejerza sus competencias. Escuchadas las partes, la jueza o juez verifica, punto por punto, con la asistencia de la persona experta imparcial, el cumplimiento de los indicadores del derecho en relación con i) la finalidad del tratamiento para el disfrute del más alto nivel posible de salud, ii) calidad, iii) seguridad y iv) eficacia.

Prueba

Dentro del presente proceso, en el análisis realizado respecto a la prueba a portada a fin de hacer valor los fundamentos de cada parte procesal se han indicado:

La determinación de una violación al derecho al acceso a medicamentos requiere demostrar: i) la enfermedad diagnosticada por un profesional de la salud del sector público y de la red complementaria de salud; ii) la prescripción médica de un medicamento dentro de un tratamiento; iii) la dificultad o imposibilidad de acceder a los medicamentos; iv) la

información y el consentimiento libre e informado del paciente para someterse al tratamiento en base a medicamentos y la finalidad del disfrute del más alto nivel posible de salud; v) la calidad, seguridad y eficacia del medicamento por parte de una persona experta imparcial. Para garantizar la imparcialidad, la persona experta declarará bajo juramento ante el juzgador que no tiene conflictos de intereses y la jueza o juez advertirá de las penas de perjurio. La persona experta e imparcial en medicamentos, para cada paciente contará con la historia clínica y la epicrisis. De igual modo, tener la información disponible y actualizada, para cada medicamento en la indicación judicializada. Un juez o jueza no ordena la compra de medicamentos para todo el grupo y la autoridad sanitaria que corresponda contra con el número necesario de profesionales de salud para atender los casos demandados. (2020)

Conclusión:

La conclusión, que se tiene respecto al derecho a la tutela judicial efectiva de un paciente que requiere el acceso a medicamentos es que los jueces garanticen el derecho al acceso de medicamentos de calidad, seguros y eficaces en base a las directrices y normas legales establecidas para el efecto.

- **Sentencia: No. 732-18-JP/20**

Tema:

Esta sentencia analiza la vulneración del derecho a la identidad de la accionante frente a la caducidad de su cédula de ciudadanía por parte del Registro Civil y la falta de tutela de este derecho por parte de las juezas y los jueces que conocieron la acción de protección. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 66. 28. Derecho a la identidad

Art. 66. Derechos de libertad

Art. 66. 2. Derecho a una vida digna

Art. 66. 3. Derecho a la integridad personal

Art. 66. 1. Derecho a la inviolabilidad de la vida

Art. 61. Derechos de participación / derechos del buen vivir

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 76. 7. I. Derecho a la motivación de resoluciones. ()

Síntesis del caso:

Una persona adulta mayor de 80 años de edad, con 75% de discapacidad física, en situación de analfabetismo, de escasos recursos económicos y madre de 10 hijos, que solicitó la renovación de su cédula de ciudadanía al Registro Civil, a través de su hija, para efectos de acceder a servicios públicos como salud, bono social principalmente, lo cual, es negado por cuanto no existe en la base de datos su inscripción de nacimiento recomienda, se realice la inscripción tardía previo a renovar la cédula vía judicial conforme indica la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Le declaran la caducidad de la cédula de identidad con la cual, accedía a varios beneficios y da a lugar la violación a múltiples derechos.

Ante esto, presenta una Acción de Protección, la misma, que se rechaza, pero considera la vulnerabilidad de la recurrente, dispone que el Registro Civil proceda activar su cédula de ciudadanía.

Argumento de primera instancia tras declarar sin lugar la demanda por improcedente, pero otorga medidas de reparación; señala que:

“En definitiva, es evidente que la falta de la cédula de ciudadanía trasciende la esfera del derecho a la identidad afectando de modo grave

el efectivo goce y ejercicio de otros derechos. En este caso, la anulación de la cédula de la accionante por parte del Registro Civil puso en riesgo sus derechos de libertad y de participación y vulneró sus derechos del buen vivir, concretamente a acceder a los sistemas de salud pública y a otros beneficios sociales otorgados por el gobierno nacional. Además, afectó su integridad psíquica al haber provocado sentimientos constantes de inseguridad y angustia al sentir que no podrá morir y ser enterrada con dignidad.” ()

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

En relación al caso la Corte, se pronuncia e indica que la vulneración al derecho a la identidad acarrea la vulneración de una serie de derechos, por ser un documento necesario para las personas para disponer de varios servicios en ejercicio de sus derechos y libertades. Lo adoptado por este órgano administrativo, se niega a renovar la cédula de identidad, previa la realización de trámite de inscripción tardía, no es un mecanismo eficaz que cese la vulneración de derechos en el cual, se encontraba esta persona con múltiples vulnerabilidades.

De igual manera los jueces de instancias no se desnaturaliza el objeto de la acción de protección; en el caso concreto han negado la acción de protección por no ser la vía adecuada, pero otorga medidas de reparación. Esto es una contradicción respecto a la esencia de esta garantía constitucional. Por ello la Corte refiere que:

[...] en el contexto de las garantías jurisdiccionales únicamente es posible otorgar una medida de reparación si existe un derecho constitucional vulnerado. Cuando se trate de garantías jurisdiccionales la motivación de las y los jueces debe contener la enunciación de las normas en las que se funda, explicación de su pertinencia frente a los hechos planteados y el análisis de si se produjeron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas. (2020)

Conclusión:

La conclusión, que se tiene respecto al derecho a la tutela judicial efectiva es la observancia de la naturaleza y objeto de procedencia de la acción de protección. Se evidencia una contradicción en la decisión adoptada por cuanto en el contexto de las garantías jurisdiccionales únicamente es posible otorgar una medida de reparación si existe un derecho constitucional vulnerado y en el caso que nos ocupa, se declara sin lugar por improcedente, pero a su vez ordena medidas de reparación, y desnaturaliza la misma.

- **Sentencia: 897-11-JP/20**

Tema:

La presente sentencia analiza las garantías mínimas para garantizar el derecho a solicitar asilo en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado y el derecho y principio de no devolución. Además, determinar si las juezas y los jueces frente a acciones de protección presentadas por personas en situación de movilidad humana y la garantía de sus derechos. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 76. 7. f. Derecho a la asistencia gratuita de traductor o intérprete

Art. 41. Derecho de refugio

Art. 66. 14. Derecho de transitar libremente

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva

Art. 86. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública. ()

Síntesis del caso:

El caso refiere a la situación de movilidad humana de una persona que solicita asilo en Ecuador, y analiza que el actuar por parte de los funcionarios del MIRECE ni estuvo encaminado a la ley y un debido proceso. Su requerimiento debió estar asistido por un intérprete para, que se comprenda de manera clara sus motivos y su temor de regresar a su país que era el peligro de su integridad física.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

La Corte en esta sentencia, se pronuncia e indica que el accionante en su condición de refugiado ha sufrido la vulneración de derechos que forman parte del bloque de constitucionalidad, pues cumplía con los requisitos establecidos en la ley para solicitar su refugio y su reconocimiento como tal, es un derecho declarativo que cumplido que sean los presupuestos el Estado no se opondría. Ante esta inobservancia viene a ser procedente el reclamo mediante acción de protección.

La Corte señala las garantías a ser observadas en los procesos de asilo y refugio, e indica que para ello:

Toda persona debe ser escuchada en condiciones que efectivamente permitan el ejercicio de su derecho a la defensa durante todas las etapas de cualquier proceso donde se determinen derechos y obligaciones, relativas a su solicitud de asilo, se les debe garantizar el derecho a ser asistidos por un intérprete calificado y capacitado cuando su idioma natal no es el castellano o el del Estado receptor, y todas las resoluciones que se emitan deben ser traducidas a su idioma natal. Solo efectivizando este derecho se garantiza a los solicitantes de asilo una comunicación inteligible con su entrevistador a fin de que detalle las razones pormenorizadas que permitan contextualizar su historia y motivos fundados de persecución que fundamentan su solicitud de asilo. El entrevistador en ningún caso funge simultáneamente como intérprete,

pues ambos roles son incompatibles entre sí; contar con un tercero imparcial y neutral con las destrezas lingüísticas apropiadas que tenga un dominio fluido sobre el idioma y que oriente sus esfuerzos exclusivamente hacia comprender el relato del solicitante y transmitirlo en su integralidad no solo facilita la comunicación entre la o el solicitante de asilo y la o el oficial de elegibilidad, sino que asegura que la misma sea lo más completa, precisa y objetiva posible. (2020)

Conclusión:

La conclusión, que se tiene respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en el caso que nos ocupa es que la misma, se vulnera si los jueces constitucionales no observan y garantizan las garantías mínimas del debido proceso, al cual están obligados a hacerlo.

Procesos de selección del año 2021

- **Sentencia: 1185-20-JP/21**

Tema:

En el contexto de un proceso de acción de protección relacionada con la construcción de un proyecto de riego en el que supuestamente se afectó al caudal del río Aquepi ubicado en Santo Domingo de los Tsáchilas, la Corte Constitucional analiza los derechos de la naturaleza, la protección del caudal ecológico, la consulta ambiental y la tutela judicial efectiva. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 71. Derecho de la naturaleza al respeto integral de su existencia

Art. 83. 6. Respetar los derechos de la naturaleza.

Art. 66. 27. Derecho al ambiente sano

Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 12. Derecho al agua

Art. 13. Derecho a la alimentación

Art. 15. Derecho al uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas

Art. 66. 2. Derecho a una vida digna

Art. 276. 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo

Art. 318. El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado

Art. 411. El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico

Art. 412. La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control

Art. 398. Toda decisión o autorización estatal que afecte al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

Art. 395. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva. ()

Síntesis del caso:

En el presente caso la Corte comprende que el aprovechamiento del caudal del río Aquepi era en beneficio del Gad provincial para un proyecto de riego; pero el problema radica en cómo se iba a lograr; pues supuestamente, se pretendía alterar el cauce normal del río y esto implica atentar contra los derechos de la naturaleza y de las comunidades aledañas al sector, estos últimos por no tener conocimiento previo.

A pesar de que, en primera instancia, se rechaza la demanda tras constatar mediante una inspección judicial que no existe daño ambiental ni vulneración de derechos constitucionales, como lo aducido por los accionantes; en apelación, se revocó la misma por vulneración al derecho de seguridad jurídica al omitir la normativa referente a la consulta a la comunidad.

Por ello, la Corte analizó que para realizar aquello, se necesitaba estudios previos que debieron ser puestos a disposiciones para consulta a los moradores del sector principalmente porque el abuso de un río generaría conflictos sociales o ambientales,

que rompen con la armonía del ecosistema y la convivencia entre el ser humano y la naturaleza.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

En el caso que nos ocupa la Corte, se pronuncia respecto existe vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia como elemento de la tutela judicial efectiva y, parte de ello incluye el derecho a recibir respuesta de la pretensión.

La Corte Constitucional aprecia que en este caso los jueces no atendieron todos los argumentos relevantes de las partes, que fueron alegados a lo largo del proceso, y la acción de protección no surtió los efectos esperados con relación a los derechos del río, caudal ecológico y la consulta ambiental. Por lo tanto, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. ()

En síntesis, la procedencia de la acción de protección es procedente para reclamar derechos de la naturaleza, por cuanto el objeto de la misma es tutelar los derechos fundamentales de las personas y de la naturaleza conforme prescribe la Constitución por ser sujetos de derechos. En el presente caso, se alega vulneración al derecho para que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; es procedente la vía incoada. De allí que la acción de protección sea la vía idónea para materializar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso para estos casos.

Conclusión:

La conclusión del derecho a la tutela judicial efectiva es que:

Se viola el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente si no se permite que la pretensión sea conocida, o si la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia), esto sucede si en el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas

que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara. Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta (2021).

- **Sentencia: 232-15-JP/21**

Tema:

Esta sentencia se refiere al derecho al agua y su relación al servicio de agua potable y con la atención a grupos de atención prioritaria. Por otro lado, se pronuncia sobre el papel de los juzgadores respecto del requisito legal de que la parte accionante declare que no ha presentado otra garantía constitucional; así como, acerca de la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 12. Derecho al agua

Art. 15. Derecho al uso de tecnologías ambientalmente limpias.

Art. 85. 1. Las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos a partir del principio de solidaridad.

Art. 314. El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica.

Art. 47. 1. Derecho de las personas con discapacidad a atención especializada.

Art. 36. Derecho de los adultos mayores a la inclusión social y económica

Art. 48. 1. Derecho de inclusión social que fomenten la participación política, social, cultural, educativa y económica

Art. 35. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva. ()

Síntesis del caso:

El presente caso refiere al pedido de una persona adulta mayor que junto a su hijo, ambos con discapacidad, no gozan del servicio de agua potable por adeudar valores a la empresa proveedora de este servicio. La acción de protección es resuelta como improcedente por no cumplir la parte accionante con los requisitos formales que prescribe la ley artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, esto es, la declaración y justificación de no haber presentado otra garantía por los mismos actos u acciones, contra la misma accionada y con la misma pretensión.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación al caso, la Corte declara como incorrecto el actuar del juez de primer nivel por desconocer el principio de formalidad condicional que tiene esta garantía constitucional de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades. Ello vulnera el derecho de tutela judicial efectiva. Y, ante ello se indica que:

[...] las autoridades jurisdiccionales, cuando conozcan una demanda de garantías jurisdiccionales que no cumpla con el requisito del artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC, deberán mandar a completar la demanda o, en su defecto, informar a las partes sobre la posibilidad que se lo subsane en audiencia, quienes presentarán la documentación que estimen conveniente hasta la fecha de celebración de la misma. En la medida de lo posible, y cuando resulte necesario, los jueces y juezas solicitarán una certificación a la dependencia correspondiente del Consejo de la Judicatura en el que conste si la persona no ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. En el caso de subsanar dicho requisito en audiencia, se lo deberá evacuar una vez instalada la misma como una cuestión previa a resolver con la presencia de la o el accionante. ()

Conclusión:

La conclusión del derecho a la tutela judicial efectiva se vulnera por cuanto:

este formalismo se convirtió en obstáculo irrazonable al acceso a la justicia, y a su vez el derecho a tener una respuesta a la pretensión, el cual, se vulnera, entre otros casos, cuando “desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que apreciare todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (eficacia). (2021)

- **Sentencia: 832-20-JP/21**

Tema:

En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza: (i) la procedencia de la acción de protección en contra de particulares, (ii) los estándares que rigen en el marco de la celebración de una escritura pública de compraventa de un bien inmueble de las personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria, y, (iii) el contenido de los derechos a la propiedad y a la vivienda digna. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 35. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria

Art. 37. 7. Derecho de los adultos mayores a vivienda digna

Art. 66. 26. Derecho a la propiedad

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva ().

Síntesis del caso:

El presente caso refiere la situación de una persona de la tercera edad, con discapacidad y dolencias físicas a quien vulneran el derecho a la propiedad, que por una compraventa realizada mediante una escritura pública, se queda sin un lugar donde habitar y es trasladada a otro espacio físico, pero sin contar con los servicios básicos que amerita para ser una vivienda habitable; además, se viola su derecho a tener una vivienda digna en el cual, se considera la edad, estado de salud y proyección de vida.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

El presente caso centra su análisis en el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva esto es, el derecho al acceso a la administración de justicia y sus componentes que son el derecho a la acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión; mismos que fueron vulnerados por los jueces que antelaron en conocer, quienes negaron su pedido e indican que procede ser resuelto por otro mecanismo judicial, sin realizar análisis previo sobre la vulneración de derechos constitucionales que fueron alegados, sino únicamente se enfrasca en la procedencia por la justicia ordinaria.

Ante ello, la Corte indica:

los jueces constitucionales están en la obligación de verificar que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz para conseguir el fin que se persigue. Efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales. (2021)

Conclusión:

La conclusión del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a su primer componente de acceder a la justicia, se ha vulnerado en el presente caso por cuanto el derecho a acceder a servicios públicos de calidad de personas parte de grupos de atención prioritaria, a la protección de la propiedad y a la vivienda digna; son tutelados por una vía rápida, eficaz como es la acción de protección.

- **Sentencia: 983-18-JP/21**

Tema:

La Corte Constitucional analiza la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la unidad familiar, a la tutela judicial efectiva y a la reparación, y, a los principios de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y de no devolución, en el contexto de las personas en condición de movilidad humana y sus familiares. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 32. Derecho a la salud.

Art. 358. El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el Descripción, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable.

Art. 362. La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias.

Art. 45. Derecho a la vida desde la concepción.

Art. 66. 1. Derecho a la inviolabilidad de la vida.

Art. 40. Derecho a migrar.

Art. 42. Derecho a asistencia humanitaria.

Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género.

Art. 41. Derecho de refugio.

Art. 45. Derecho a una familia.

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva. ()

Síntesis del caso:

El presente caso refiere tras el daño ocasionado a una familia, se encontraba en situación de refugiados en el país, tras el fallecimiento de su bebe a días de nacidos, alegan que fue a consecuencia del servicio prestado por el establecimiento de salud; mismos que, amparado en que los derechos que les asisten desde el año 2016 han presentado el correspondiente reclamo en busca de reparar el daño ocasionado la entidad correspondiente, y a pesar de que en el año 2018 tuvieron respuesta favorable, la misma no contiene un completo análisis de los derechos vulnerados.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

Al respecto la Corte considera que la tramitación del presente caso, se evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber protegido jurisdiccionalmente la violación de derechos.

En cuanto al análisis realizado la Corte, constata que los derechos alegados por los accionantes, estos no recibieron un pronunciamiento adecuado y suficiente por ello violaron el derecho de las víctimas a la tutela judicial efectiva en el elemento de obtener la declaración de violación de los derechos constitucionales vulnerados.

Y la violación al debido proceso por cuanto, se irrespetan las garantías establecidas en la Constitución al no permitir la presencia y participación de la Defensoría del Pueblo en audiencia para la vigilancia de un debido proceso. Al respecto la Corte Constitucional señala que:

De conformidad con el artículo 12 de la LOGJCC, es una facultad discrecional de los jueces en procesos constitucionales, escuchar en la audiencia pública a los terceros interesados o *amici curiae*, en el caso de la Defensoría del Pueblo, debido a su calidad de garante constitucional del debido proceso e institución nacional de protección y promoción de los derechos humanos, que se le permita su intervención, cuando así lo requiera, siempre será una medida obligatoria, en tanto que, como se sostuvo anteriormente al ser una institución vigilante del debido proceso, su intervención en los procesos constitucionales constituye una garantía más de este derecho. ()

Conclusión:

La conclusión del derecho a la tutela judicial efectiva es que su ejercicio:

requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Debido a lo cual, la protección de este derecho exige a los jueces que dirijan el proceso evitando que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando la debida protección judicial de los derechos humanos. (2021).

- **Sentencia 986-19-JP/21 y acumulados**

Tema:

Cuatro procesos de acción de protección, en las que se alegaron vulneraciones de derechos constitucionales por actos de acoso laboral. En esta sentencia se caracteriza al acoso laboral como una forma de violencia que estructura una relación social, sobre todo contra las personas trabajadoras, que atenta contra la dignidad humana y es, actual o potencialmente, lesivo de los derechos de la persona, violencia que se

ejerce de forma reiterada en el lugar de trabajo o en cualquier momento entre los sujetos de la relación y que trae como resultado para la persona afectada un menoscabo, maltrato o humillación, o bien la amenaza o perjuicio de su situación laboral. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Art. 11. 2. Principio de igualdad y no discriminación en razón de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género.

Art. 66. 4. Derecho a la igualdad formal y material.

Art. 33. Derecho al trabajo. ()

Síntesis del caso:

El caso refiere a un análisis de cuatro acciones de protección por la vulneración de derechos constitucionales por medio del acoso laboral que como empleadores tienen, da como consecuencia daño a la integridad sobre sus trabajadores, perturba su trabajo a realizarlo de manera digna.

Se analiza los diferentes casos y la Corte, se pronuncia por las vulneraciones en cada uno de ellos como es: al derecho a la tutela administrativa; de igualdad y no discriminación, a tener un trabajo digno y protección a personas vulnerables; y, la responsabilidad del Estado para erradicar estas situaciones y garantizar un trabajo digno; y derechos conexos como a la salud, integridad, a una vida libre de violencia, seguridad jurídica; mismos que se desencadenaron por no tener un trámite; por la asignación a diferentes actividades sin considerar su condición.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

La Corte analiza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en uno de los casos por no haberse tramitado la misma con la debida diligencia; ante ello ha señalado que:

es preciso que las autoridades competentes, según corresponda substanciarse con base en el CDT o la LOSEP, realicen las investigaciones, valoren los elementos probatorios, los argumentos de las partes y resuelvan con la debida diligencia, con observancia a las garantías del debido proceso; y, de ser el caso, sancionen a los responsables en caso de que se determine la vulneración del derecho de la persona trabajadora o servidora pública por dichos actos de acoso laboral. (2021)

Conclusión:

La conclusión del derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso, se desarrolla por la inobservancia del segundo de sus elementos, esto es un debido proceso, en el caso que nos ocupa, se desprende que no hubo una debida diligencia de los judiciales frente al desarrollo de un proceso, lo cual, ocasionó la vulneración de derechos del accionante.

3.2. Sentencia 889-20-JP/21

Tema:

En el caso del cobro de una deuda por servicio telefónico a una mujer adulta mayor, con discapacidad y en condición de pobreza, que recibía su pensión de montepío, mediante juicio de coactiva, la Corte Constitucional analiza los derechos a la atención prioritaria, la pensión de montepío, a servicios públicos de calidad y desarrolla el derecho a la tutela judicial efectiva de derechos. ()

Normas constitucionales tratadas:

Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva.

Art. 76. Derecho al debido proceso.

Art. 76. 7. m. Derecho a la impugnación.

Art. 172. Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Art. 76. 1. Cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 86. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública.

Art. 11. 9. Protección de los derechos garantizados en la Constitución por parte del Estado.

Art. 53. Derecho al acceso a sistemas de medición de la satisfacción de servicios públicos.

Art. 32. Derecho a la salud.

Art. 363. 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional.

Art. 35. Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria.

Art. 36. Derecho de los adultos mayores a la inclusión social y económica.

Art. 48. 7. Derecho al ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Art. 66. 25. Derecho al acceso a bienes y servicios públicos y privados.

Art. 3. 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Art. 34. Derecho a la seguridad social.

Art. 367. El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población.

Art. 369. El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo.

Art. 371. Las prestaciones de la seguridad social se financiarán con el aporte de las personas aseguradas en relación de dependencia. ()

Síntesis del caso:

El problema refiere sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de una persona de tercera edad, con discapacidad quien, por encontrarse con proceso coactivo en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, como medida cautelar, se le retiene la pensión de montepío, esta su único ingreso de subsistencia, sin analizar los derechos que le vulneran al restringirle este ingreso económico que le permitía cubrir sus necesidades más elementales.

Descripción del derecho a la tutela judicial efectiva

La Corte Constitucional del Ecuador a través de la presente sentencia sistematiza la jurisprudencia emitida respecto al derecho a la tutela judicial efectiva como elemento fundamental; desarrolla lo que comprende cada uno de sus elementos y el alcance que tiene para una mejor y efectiva aplicación.

Este derecho constitucional es considerado como “un derecho autónomo, que se analizar en conjunto con otros derechos y como un derecho reconducido a otros derechos vinculados” (), y comprende a: El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente. ()

En la presente sentencia, se desarrolla indicando que los componentes de la tutela judicial efectiva son:

- I. El derecho al acceso a la administración de justicia que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener una respuesta a la pretensión.
- II. El derecho a un proceso judicial se materializa en el debido proceso.
- III. El derecho a la ejecutoriedad de la decisión; comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. El derecho a la tutela judicial efectiva se podrá analizar de forma autónoma al debido proceso, cuando se presenten elementos diversos o diferenciados de los que configuran las garantías del debido proceso, como el acceso a la justicia o la ejecutoriedad de la sentencia. Cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda. El derecho al plazo razonable vulnera en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma. Por otro lado, los principios procesales, como la debida diligencia, se podrán analizar en conjunto con los derechos o garantías que corresponda. (2021).

3.3. Evaluación del derecho a la tutela judicial efectiva

En este apartado, se enfoca en evaluar la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador respecto al derecho a la tutela judicial efectiva a través de las sentencias que por proceso de revisión en casos de acción de protección han desarrollado en un periodo determinado del año 2019-2021.

Como se mencionó en líneas anteriores, ha sido trascendente la vigencia de la Constitución del año 2008 para llegar a la concepción, que se tiene hoy en día respecto a todos los derechos de las personas y naturaleza. Pues, las disposiciones contempladas en el bloque de constitucionalidad obligan al Estado adoptar políticas con miras a efectivizar un estado de derechos y justicia, sin que el mismo quede en meras enunciaciones.

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional del Ecuador a través de esta última sentencia analizada N. 889-20-JP/21; ha sistematizado de forma clara, minuciosa, razonable el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, sus elementos, alcance y todo lo que estos comprende; también, deja a salvo demás apreciaciones dadas en otros pronunciamientos, todo ello por cuanto la evolución del derecho es permanente y el organismo de control constitucional opera ante la realidad plasmada en los casos de selección que conocen.

Por todo lo mencionado, es necesario considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, al momento tiene las siguientes apreciaciones, que se han desarrollado en sentencias constitucionales que por ser de carácter *erga omnes*, se ha constituido en una línea jurisprudencial que faculta a los justiciables su correcta aplicación en la diversidad de casos que llegan a su conocimiento. En base a lo desarrollado en este capítulo, se indica las siguientes apreciaciones respecto al derecho de tutela judicial y efectiva:

- El derecho a la tutela judicial efectiva en procesos de acción de protección presentado por instituciones públicas; su legitimación es procedente únicamente si defienden cuestiones netamente procesales y se enfrasque en el segundo elemento que es el derecho a un debido proceso. Esto por cuanto las personas jurídicas no son sujetos de derechos a excepción de que su intervención sea por los tutelar los derechos que recaen sobre los individuos o colectivos a fin de efectivizar los mismos.
- Frente a situaciones de mujeres en estado de embarazado, lactancia o maternidad la vía de acción de protección es eficaz y por ende procedente por cuanto tutela de manera efectiva los derechos en cuestión, permite su acceso a la justicia para tener una respuesta de manera oportuna a su pretensión y cumple con el objeto para lo cual, fue creada esta garantía.
- La no protección de derechos cuando se han demostrado procesalmente violación a los mismos; vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, desnaturaliza el objeto para lo cual, fue creada la garantía constitucional de acción de protección, por lo que las circunstancias de reparación son objetivas a fin de restablecer el daño causado.
- La tutela judicial efectiva, se efectiviza, además, si el juzgador que conoce la causa no limita su actuar a conocimientos básicos sobre otras ramas que no es su especialidad, por ejemplo, en el campo de medicina. Por ello necesario que opere juntamente con profesionales conocedores de la materia en cuestión a fin de pronunciarse de forma correcta y tutele derechos de manera segura.
- En cuestiones de acceso a medicamentos el derecho a la tutela judicial efectiva, se plasma a través de todos sus elementos; considera que, acceder a la medicina que se necesita, requiere de un debido proceso a fin de que se satisfaga este derecho, se proporcione medicamentos de calidad, seguros y eficaces.

- La procedencia de medidas de reparación en garantías jurisdiccionales es procedente tras verificar la existencia de vulneración de derechos, por cuanto su fin es el reparar el daño causado. De no ser así, el derecho a un debido proceso, se viola y a su vez no se tiene una tutela judicial efectiva.
- La actividad jurisdiccional es cumplir sus funciones y tener en cuenta las garantías mínimas del debido proceso que, como elemento de la tutela judicial efectiva, al afectar una de ellas afecta a éste por ser un derecho autónomo. Por ello la necesidad de proveer al recurrente de los medios necesarios para que den a conocer sus alegaciones respecto a la vulneración de derechos sufrido. Ejemplo, el dotar de un traductor de acuerdo a su idioma oficial que permita dar a conocer verdaderamente lo que desea expresar.
- En el caso de ejecución de actos administrativos, que involucren derechos de la naturaleza y que por su ejecución involucre derechos de personas, el dar a conocer a las mismas de manera previas garantiza una tutela judicial efectiva de derechos a fin de que accedan con sus pretensiones y sean atendidas las mismas.
- El derecho al acceso a la administración de justicia, se ejerce en garantías constitucionales con total observancia del principio de formalidad condicional, por cuanto los formalismos no son impedimentos para dar a conocer las pretensiones, ello implicaría que la garantía no cumpla con sus fines para la cual fue creada, se vulnera en ello el derecho a la tutela judicial efectiva.
- La acción de protección es un mecanismo idóneo, eficaz, rápido para tutelar derechos. Esto hace que su procedimiento elimine todo tipo de obstáculo que impida dar a conocer la vulneración de derechos, garantizar así un acceso a la justicia, un debido proceso y una respuesta oportuna a las pretensiones a través del correcto ejercicio del derecho el derecho a la tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

- El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional complejo que actúa de manera dinámica durante todo un proceso judicial, esto es, desde la presentación de una acción hasta la ejecución de una decisión adoptada por las autoridades judiciales.
- La tutela judicial efectiva faculta a toda persona a acceder al aparato judicial para hacer valer sus pretensiones, mismo que es tramitado con total observancia de las garantías básicas del debido proceso a fin de proporcionar al recurrente una respuesta conforme a derecho en atención a su petición. Este derecho comprende: un titular que es quien activa un proceso; un obligado que es el Estado y su actuación a través de sus organismos competentes y, un contenido que refiere a toda la actuación procesal.
- De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres elementos que lo conforman: i) derecho al acceso a la administración de justicia; esto incluye el derecho a la acción y a recibir una respuesta; ii) el derecho a un debido proceso judicial; esto abarca las garantías mínimas del debido proceso prescritas en el artículo 76 de la Constitución, la debida diligencia de los judiciales, el plazo razonable; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, que comprende desde la ejecutoría hasta la ejecución de la sentencia.
- La tutela judicial efectiva, en su primer componente, permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada y, se violenta cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios),

legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).

- El segundo componente de la tutela judicial efectiva engloba el debido proceso y sus diversas garantías, para lo cual, la sentencia 889-20-JP ha señalado que los juzgadores constitucionales reconducen los cargos argumentativos a las garantías específicas del debido proceso. El segundo elemento de la tutela judicial efectiva implica, además, la observancia de principios constitucionales, como el plazo razonable y la debida diligencia.
- El tercer elemento de la tutela judicial efectiva implica la ejecución integral de lo dispuesto por la autoridad judicial. Sin el cumplimiento de lo ordenado, no se garantiza este derecho.
- La tutela judicial efectiva no protege que todas las pretensiones de las partes procesales deban ser aceptadas, sino que las mismas deban ser tratadas a través de los mecanismos procesales respectivos a fin de obtener una respuesta judicial.
- El desarrollo de conceptos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales del derecho a la tutela judicial efectiva y de la garantía jurisdiccional acción de protección nos permitió conceptualizar de forma clara, cómo la Corte Constitucional como órgano de control e interpretación de la Constitución tiene presente el contenido de este derecho para resolver los casos que por revisión conoce de acciones de protección.
- Los procesos de selección y revisión de precedentes jurisprudenciales obligatorios son cruciales para desarrollar el alcance de la tutela judicial efectiva en los procesos de acción de protección.

RECOMENDACIONES

- Es importante reconocer el rol que desempeña la Corte Constitucional del Ecuador a través de los procesos de revisión por cuanto a más de realizar una actividad netamente de control; ésta desarrolla el alcance de los derechos y eso efectiviza su aplicabilidad dentro del órgano jurisdiccional.
- Este organismo de control e interpretación constitucional unifica criterios y a su vez crea parámetros respecto a los derechos en cuestión, mismos que son analizados desde el contexto que se presentan en la práctica del ejercicio profesional; necesarios éstos para la evolución del derecho.
- Conservar la naturaleza de la acción de protección, permite que la misma cumpla sus fines para lo cual, fue creada; esto faculta, que se tutele de manera efectiva los derechos fundamentales contenidos en el bloque constitucional y que son recurridos a través de esta figura jurídica. A su vez permite un correcto actuar de la autoridad jurisdiccional para proporcionar las medidas reparatorias pertinentes y necesarias.
- Importante reconocer que la reparación integral es una consecuencia jurídica que está plasmada de manera obligatoria en sentencias que por acción de protección se emitan. Necesariamente frente a la vulneración de derechos, estas permiten resarcir/reparar en el grado posible los daños ocasionados y restituir a la víctima a su situación anterior.
- La reparación integral que ordenen los judiciales son viables para que las mismas se efectivicen a fin de cumplir con su objeto que es el de reparar de forma integral, material o inmaterial a la víctima por el daño causado. Para ello existe medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición, económicas a disposición de

la autoridad judicial a fin de emplearlas y cumplir el objeto para las cuales, fueron creadas.

- En materia de acción de protección, las medidas de reparación juegan un papel importante por cuanto es la razón por la cual, se recurre al órgano judicial, es decir, en busca para que se repare el daño causado. Para ello, otorgar medidas que sean cumplidas y a su vez reparen a la víctima da paso a, que se materialice plenamente del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello la importancia que el juzgador otorgue medidas conducentes a ser cumplidas.
- Es importante que como profesionales de derechos se esté prestos para adquirir conocimientos y herramientas que faciliten el ejercicio de la profesión de abogacía, pues los órganos judiciales están para atender los requerimientos, pero a su vez es obligación de las partes procesales ilustrar de manera clara las pretensiones, los fundamentos con acervos probatorios a fin de que los operadores de justicia actúen con conocimiento pleno de causa y tutelar los derechos.
- Entender que la evolución del derecho siempre está activa por cuanto la misma, se acopla a las realidades del momento y esto hace que los criterios emitidos por estudiosos de la materia sean viables para una correcta aplicación del contenido de los cuerpos legales en los causes procesales.

BIBLIOGRAFÍA

Acción de protección contra particulares y estándares para la celebración de escrituras públicas de compraventa de bienes de personas adultas mayores, Sentencia No. 832-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 21 de diciembre de 2021).

Acción de protección iniciada por el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Sentencia No. 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2019).

Aguirre, V. (2009). *La tutela judicial efectiva*. Programa Andino de Derechos Humanos, 8.

Aguirre, V. (2010). *El derecho a La tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos**. Revista de Derecho, No. 14, UASB-Ecuador, 39.

Americanos, E. (1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos* .

Benalcazar, G. (2011). *El derecho a la tutela judicial efectiva*.

Bocardo, A., Espinosa, L., & Fibla, G. (2018). *Conflictividad Civil y Barreras de Acceso a la Justicia*. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*.

Cancado, A. (2007). *La ampliación del contenido material del ius cogens*. Obtenido de [http:// www. oas. org/ es/ sla/ ddi/ docs/ publicaciones_ digital_ xxxiv_ curso_ derecho_ internacional_ 2007_ antonio_ agosto_ cancado_ trindade.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxiv_curso_derecho_internacional_2007_antonio_augusto_cancado_trindade.pdf)

Carbonell, M. H. (2020). *Estándares internacionales del debido proceso*. Obtenido de [https:// cijur. mpba. gov. ar/ files/ bulletins/ Dra._ Mar% C3%ADa_Helena_Carbonell_Estandares_5-2.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Dra._Mar%C3%ADa_Helena_Carbonell_Estandares_5-2.pdf)

Carrasco, M. (2020). *La definición constitucional*. Derecho Político.

Castillo, L. (2014). *El significado del contenido esencial de los derechos fundamentales*. Foro jurídico, 12.

Código Orgánico Administrativo. (7 de julio de 2017). Registro Oficial N° 31. Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. (22 de mayo de 2015). Registro Oficial Suplemento 544. Ecuador: LEXIS. Obtenido de [https:// www. funcionjudicial. gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

COGEP, A. N. (mayo de 2016). Lexis. Obtenido de [https:// www. telecomunicaciones. gob. ec/ wp- content/ uploads/ 2017/ 01/ Codigo- Organico- General- Procesos.Pdf](https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/Codigo-Organico-General-Procesos.Pdf)

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Registro Oficial 449 . Ecuador: Lexis-Finder. Obtenido de [https:// www. ambiente. gob. ec/ wp- content/ uploads/ downloads/ 2018/ 09/ Constitucion- de- la- Republica- del- Ecuador.pdf](https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf)

Constitucional, C. (24 de noviembre de 2009). *Portal Constitucional*. Obtenido de [https:// portal. corteconstitucional. gob. ec/ FichaRelatoria. aspx? num documento=030-09-SEP-CC](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?num_documento=030-09-SEP-CC)

Contreras, C. (sf). Academia. Obtenido de [https:// www. academia. edu/ 67278204/ Pobreza_y_desigualdad_como_barreras_de_acceso_a_la_justicia](https://www.academia.edu/67278204/Pobreza_y_desigualdad_como_barreras_de_acceso_a_la_justicia)

Convención, A. s. (22 de noviembre de 1969). *Obtenido de Fundación Acción Pro Derechos Humanos*: [https:// www. derechoshumanos. net/ normativa/ normas/ america/CADH/1969-CADH.htm#a1](https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/CADH/1969-CADH.htm#a1)

Corte, C. d. (2013). *Portal Constitucional*. Obtenido de [http:// esacc. corteconstitucional. gob. ec/ storage/ api/ v1/ 10_ dwl_ fl/ e2n hcn bld ge6 j2f szn jlc 2nv jyw gdz vpz don nzm 5nw mym dmt mzn jyi 00y 2ew ltg ynzatzda5zguxyzkxzwu2lnbkzid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnblidge6j2fsznjlc2nvjywgdzvpzdonnzm5nwmymdmtmznjyi00y2ewltgynzatzda5zguxyzkxzwu2lnbkzid9)

Cubillo, I. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva* .

Derecho a la identidad, Sentencia No. 732-18-JP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 23 de septiembre de 2020).

Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva, Sentencia No. 889-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021).

Derechos de la naturaleza, Sentencia No. 1185-20-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2021).

Derechos, H. C. (1981). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. marco normativo, 8.

Durán, M. C. (2020). *La definición constitucional*. *Revista de Derecho Político*, 40.

Ecuador, A. N. (2008). Obtenido de Lexis: [https:// www. gob. ec/ sites/ default/ files/ regulations/2020/06/constitucion%202008.pdf](https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020/06/constitucion%202008.pdf)

Ecuador, C. C. (18 de diciembre de 2019). *Portal Constitucional*. Obtenido de [https:// portal. corteconstitucional. gob. ec/ BoletinesMayo/ 0520- 13- EP- 19 \(0520- 13- EP\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/0520-13-EP-19(0520-13-EP).pdf)

Ecuador, C. C. (04 de septiembre de 2019). *Portal Constitucional*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnbldge6j2fsznjlc2nvjywgdxvpzdonm2m5zthly2etztq1zc00nmvhlthnjmtzjc3yzaxywqymwuzlnbkzid9

Ecuador, C. C. (10 de marzo de 2021). *Corte Constitucional del Ecuador*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnbldge6j3ryy1pdgunlcb1dwlkoicxmewymzmys01ogfltrmmjqtyji1mc1hodywntvmmwjhnwuucgrmj30=

Ecuador, C. C. (10 de marzo de 2021). *Corte Costitucional del Ecuador*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnbldge6j3ryy1pdgunlcb1dwlkoicxmewymzmys01ogfltrmmjqtyji1mc1hodywntvmmwjhnwuucgrmj30=

Ecuador, C. C. (marzo de 2021). *Portal Constitucional*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnbldge6j3ryy1pdgunlcb1dwlkoicxmewymzmys01ogfltrmmjqtyji1mc1hodywntvmmwjhnwuucgrmj30= =error inexcusable, sentencia no. 3-19-cn/20 (corte constituonal del ecuador 29 de julio de 2020)

Escobar, J. L. (2015). *La Acción de Protección como mecanismo de garantía de los derechos*: . Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Expulsión colectiva de migrantes, Sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 21 de octubre de 2020).

García, D. R. (2015). *Estado de Derecho* . Colección de Textos sobre Derechos Humanos.

Garza, J. A. (2020). *La tutela judicial efectiva de la ley y del ciudadano desde el punto de voista procesal y constitucional*.

Guapizaca, E., & Marroquin, M. (2020). *Sentencia n.º 904-12-JP/19* . foro Revista de Derecho, 20.

Guerrero, J. F. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el E cuador*. Quito: Comité Editorial IIDCE.

Inconstitucionalidad , *Sentencia No. 10-18-IN/21* (Corte Constitucional del Ecuador 29 de septiembre de 2021). Obtenido de [http:// esacc. corteconstitucional. gob. ec/ storage/ api/ v1/ 10_ dwl_ fl/ e2n hcn bld ge6 j3r yyw 1pd gun lcb 1dw lkoicwym0mznjnc0wywfhlq2mjutodcxyi04nddlmdkxzjezzwiucgrmj30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2n_hcn_bld_ge6_j3r_yyw_1pd_gun_lcb_1dw_lkoicwym0mznjnc0wywfhlq2mjutodcxyi04nddlmdkxzjezzwiucgrmj30=)

Jara, J. (1999). *Principio de inocencia. El estado juridico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*. Estudios e investigaciones, 58.

Lahera, E. (2002). *Introducción a las políticas* . Chile.

Landa, C. (2002). *El derecho fundamental al debido* . Pensamiento Constitucional, 17.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (3 de febrero de 2020). Registro Oficial Suplemento 52. Ecuador: Lexis. Obtenido de [https:// defensa. gob. ec/ wp- content/ uploads/ downloads/ 2020/ 03/ Ley- Organica- de- Garantias- Jurisdiccionales- y- Control- Constitucional_ act_ marzo_ 2020. pdf](https://defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf)

López, A. (2018). *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*. Dominio de las Ciencias.

López, A. (2018). *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*. Revista científica Dominio de las Ciencias .

López, J. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Revista Estudios de Deusto.

López-Zambrano, A. J. (2018). *La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador*. Dominio de las Ciencias.

Martín, I. (2007). *La denegación del suplicatorio*. Revista de derecho UNED , 16.

Montero, D. &. (s-f). *Derecho de defensa en la jurisprudencia*.

Nacional, A. (marzo de 2015). *LEXIS*. Obtenido de *Código Organico De La Funcion Judicial*: [https:// www. funcionjudicial. gob. ec/ www/ pdf/ normativa/codigo_organico_fj.pdf](https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf)

Nacional, A. (Mayo de 2015). *LEXIS*. Obtenido de [http:// www. epmmop. gob. ec/ epmmop/images/stories/lotaip/2021/literal_a2/cogep.pdf](http://www.epmmop.gob.ec/epmmop/images/stories/lotaip/2021/literal_a2/cogep.pdf)

Peñafiel, T. E. (2020). *Repositorio UTA* . Obtenido de [http:// repositorio. uta. edu. ec/ bitstream/123456789/31344/1/fjcs-posg-208.pdf](http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31344/1/fjcs-posg-208.pdf)

Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional. (22 de octubre de 2019). Registro Oficial Suplemento 613. Quito, Ecuador: LEXIS.

Revisión de garantías (JP) (*Derecho al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria*), *Sentencia No. 232-15-JP/21* (Corte Constitucional del Ecuador 28 de julio de 2021).

Revisión de garantías (JP), *Sentencia No. 3-19-JP/20* y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2020). Obtenido de [http:// esacc. corteconstitucional. gob. ec/ storage/ api/ v1/ 10_ dwl_ fl/ e2n hcn bld ge6 j3r](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnbldge6j3r)

yyw 1pd gun lcb 1dw lko idi ytg zmd jkn s1i y2f ilt rlo dut ode
5nc0wymu5zjkzyzk4odaucgrmj30=

Revisión de garantías (JP), *Sentencia N.º. 897-11-JP/20* (Corte Constitucional del Ecuador 12 de agosto de 2020).

Revisión de garantías (JP) *Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, CASO N.º. 679-18-JP y acumulados* (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2020).

Rozas, F. E. (1998). *El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura*. Obtenido de file:/// c:/ users/ dell/ downloads/ 15781- texto%20del%20art%c3%adculo-62695-1-10-20161128%20(1).pdf

Santamaría, R. Á. (2011). *Del amparo a la acción de protección jurisdiccional*. IUS.

Sentencia N. 116-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 11 de diciembre de 2013). Obtenido de [http:// doc. corteconstitucional. gob. ec: 8080/ alfresco/ d/ d/ workspace/ Spaces Store/ 03b 301 e6- bc0f- 4c6a- bc26- 7c2 d64 f40 e35/ 0485- 12-ep-sen.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/03b301e6-bc0f-4c6a-bc26-7c2d64f40e35/0485-12-ep-sen.pdf?guest=true)

Sentencia N. 045-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 31 de julio de 2013). Obtenido de [http:// doc. corteconstitucional. gob. ec: 8080/ alfresco/ d/ d/ workspace/ Spaces Store/ 87707 ef7- 2139- 40f4- 93b5- 3caf12d081b9/ 0499- 11-ep-sen-dam.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/87707ef7-2139-40f4-93b5-3caf12d081b9/0499-11-ep-sen-dam.pdf?guest=true)

Sentencia N.º 001-18-SEP-CC (Corte Constitucional el Ecuador 03 de enero de 2018). Obtenido de [http:// doc. corteconstitucional. gob. ec: 8080/ alfresco/ d/ d/ workspace/ SpacesStore/ e175ac35- d5e5- 4995- a661- b39532f889e9/ 0332- 12-ep-sen.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e175ac35-d5e5-4995-a661-b39532f889e9/0332-12-ep-sen.pdf?guest=true)

Sentencia No. 1828-15-EP/20 (Corte Constitucional del Ecuador 9 de septiembre de 2020). Obtenido de [http:// esacc. corteconstitucional. gob. ec/ storage/ api/ v1/ 10_ dwl_ fl/ e2n hcn bld ge6 j3r yyw 1pd gun lcb 1dw lko ic3z wy4 yteyyy0xnzk1ltq1nzctodk2yi1jmtfkmgu0ztljmgzucgrmj30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_dwl_fl/e2nhcnbldge6j3ryyw1pdgunlcb1dwlkoic3zwy4yteyyy0xnzk1ltq1nzctodk2yi1jmtfkmgu0ztljmgzucgrmj30=)

Sentencia No. 983-18-JP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 25 de agosto de 2021).

Sentencia No. 986-19-JP/21 y acumulados (Corte Constituional del Ecuador 21 de diciembre de 2021).

Unidas, N. (diciembre de 1948). Obtenido de [https:// www. un. org/ es/ about- us/ universal- declaration- of- human- rights? msclkid= 4d8 22c 4ad 13a 11e cb2 2eab267e32ca1d](https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights?msclkid=4d822c4ad13a11e1cb22eab267e32ca1d)

Unidas, N. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Valencia, B. (15 de febrero de 2022). *Jovenes Investigadores*. Obtenido de <https://www.identificacionhumana.mx/la-debida-diligencia-y-su-importancia-en-la-identificacion-humana/>

ANEXOS

Anexo 1. Casos del año 2019

◀ Sentencias / Dictámenes de la Corte Constitucional ↑ Exportar ▼

Resultados

ENCONTRADOS: 3 - TOTAL DE SENTENCIAS/DICTAMENES: 6131

Año de decisión: 2019
Fecha de decisión desde: 01/01/2019
Fecha de decisión hasta: 31/12/2019
Tipo de acción: JP - Acción de protección

Anexo 2. Casos del año 2020

◀ Sentencias / Dictámenes de la Corte Constitucional  Exportar ▼

Resultados

ENCONTRADOS: 7 - TOTAL DE SENTENCIAS/DICTAMENES: 6131

Año de decisión: 2020
Fecha de decisión desde: 01/01/2020
Fecha de decisión hasta: 31/12/2020
Tipo de acción: JP - Acción de protección

Anexo 3. Casos del año 2021

← Sentencias / Dictámenes de la Corte Constitucional  Exportar ▾

Resultados

ENCONTRADOS: 20 - TOTAL DE SENTENCIAS/DICTAMENES: 6131

Año de decisión: 2021
Fecha de decisión desde: 01/01/2021
Fecha de decisión hasta: 31/12/2021
Tipo de acción: JP - Acción de protección

Anexo 4. Sentencia No. 889-20-JP/21



Sentencia No. 889-20-JP/21
(Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva)
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaria

Quito, D.M., 10 de marzo de 2021

CASO No. 889-20-JP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En el caso del cobro de una deuda por servicio telefónico a una mujer adulta mayor, con discapacidad y en condición de pobreza, que recibía su pensión de montepío, mediante juicio de coactiva, la Corte Constitucional analiza los derechos a la atención prioritaria, la pensión de montepío, a servicios públicos de calidad y desarrolla el derecho a la tutela judicial efectiva de derechos.

Contenido

I. Trámite ante la Corte Constitucional	2
II. Competencia	3
III. Hechos del caso	3
IV. Análisis constitucional	10
1. El derecho a la atención prioritaria	10
2. El derecho a la pensión de montepío	12
3. El derecho a acceder a servicios públicos de calidad	17
4. La obligación de cobrar deudas por parte de CNT y los derechos de la accionante ..	19
5. El derecho a la tutela judicial efectiva de derechos	21
i) El derecho al acceso a la administración de justicia	22
ii) El derecho a un proceso judicial	24
iii) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión	27
6. Reparaciones	30
V. Decisión	32

5. El derecho a la tutela judicial efectiva de derechos

104. La tutela judicial efectiva encabeza el capítulo constitucional de los derechos de protección. Según la Constitución:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...⁸⁵

105. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte considera importante a través de esta sentencia, sistematizar la jurisprudencia emitida al respecto por la Corte hasta el momento, seguir desarrollando dicho derecho y su contenido y dar luces para una mejor y más efectiva aplicación.

106. La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo⁸⁶ (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos⁸⁷, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva).⁸⁸

107. La tutela judicial efectiva, como todo derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, comprende una persona titular, un obligado y un contenido.

⁸⁵ Constitución, artículo 75.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2068-13-EP/19; sentencia N° 935-13-EP/19; sentencia No. 2098-13-EP/19.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencias 1943-12-EP/19; 341-14-EP/20; 1138-11-EP/20; 921-12-EP/20; 995-12-EP/20; Corte Constitucional, sentencias 1930-13-EP/20; 1943-12-EP/19; 200-13-EP/20.

⁸⁸ Véase también las sentencias 2996-17-EP/19; 262-13-EP/19; 2182-16-EP/20; 525-14-EP/20; 756-13-EP/20. Unidad Judicial Especializada de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Proceso No. 03283-2019-00255G.

- 108.** El *titular* es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el *obligado* es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el *contenido*, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.
- 109.** La Constitución, al establecer principios y derechos relacionados con la tutela judicial efectiva, establece un mínimo normativo que requiere desarrollo, configuración legislativa y protección jurisdiccional.
- 110.** La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes⁸⁹, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial⁹⁰; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁹¹ La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos.
- 111.** Cada uno de estos componentes tiene, a su vez, elementos cuya inobservancia podría acarrear la violación al derecho a la tutela judicial efectiva. A pesar de que algunos elementos pueden ser analizados en más de un componente (por ejemplo, el derecho a recurrir puede ser analizado como derecho a la defensa, debido proceso, tutela efectiva o derecho autónomo), para ofrecer mayor seguridad jurídica, se debe precisar cuándo se viola el derecho y cuándo conviene realizar un análisis autónomo de sus elementos.

i) El derecho al acceso a la administración de justicia

- 112.** El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.
- 113.** Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para

⁸⁹ A partir de uno de los primeros casos, Corte Constitucional, Sentencia 030 09-SEP-CC, en el caso 0100-09-EP, de 24 de noviembre de 2009.

⁹⁰ La Corte, en algunos casos, ha puesto "la debida diligencia", "el debido proceso", "la observancia del debido proceso", o "la debida diligencia en la tramitación del proceso".

⁹¹ Corte Constitucional, sentencia N° 1943-12-EP/19.

ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).

- 114.** Al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción⁹²; cuando se trata de métodos alternativos de solución de conflictos, tales como el arbitraje en el que las partes al suscribir el convenio arbitral aceptan sus condiciones específicas; o cuando la ley exige que los costos de ciertas pruebas corran a cargo de quien solicita, como un peritaje.
- 115.** El *derecho a recibir respuesta* por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida⁹³, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa⁹⁴ o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional⁹⁵.
- 116.** También se podría vulnerar el *derecho a recibir respuesta* cuando, desde la perspectiva de un juzgador de instancia o superior que puede apreciar todos los elementos del caso en análisis, la acción no surte los efectos para los que fue creada (*eficacia*).⁹⁶ En el expediente de una garantía constitucional existen las pruebas que demuestran una violación de derechos y el juzgador no lo declara. Por ejemplo, cuando en un *habeas corpus* se produjo una privación de libertad sin que haya existido flagrancia ni tampoco haya constancia de una boleta constitucional y, sin embargo, el juzgador no declara la violación de derechos. Cuando esto sucede, la garantía no es eficaz por no surtir los efectos para los que fue creada y se viola la tutela judicial efectiva por no recibir respuesta.
- 117.** Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia.
- 118.** El acceso a la justicia no implica que *la respuesta judicial* sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial.⁹⁷ En los recursos de casación, por ejemplo, la Corte ha descartado la violación de un derechos

⁹² La Corte ha incluido la petición y el recurso en acceso, en Corte Constitucional, sentencias N° 1234-14-EP/20, N° 114-14-EP/20, N° 914-14-EP/20, pero se podría considerar el acceso y todo lo concernido al recurso dentro del derecho a recurrir.

⁹³ Corte Constitucional, sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

⁹⁴ Corte Constitucional, sentencias N° 161-12-EP/20 y N° 437-12-EP/20.

⁹⁵ Corte Constitucional, sentencias N° 851-14-EP/20, N° 1234-14-EP/20, N° 478-14-EP/20.

⁹⁶ Corte Constitucional, sentencias N° 1851-13-EP/19, N° 283-14-EP/19 y N° 1851-13-EP/19, N° 879-11-JP/20, N° 3-19-JP/20, N° 335-13-JP/20, 679-18-JP/20.

⁹⁷ Corte Constitucional, sentencias N° 1433-13-EP/19, N° 838-14-EP/19.

bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos y que “la tutela efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia.”⁹⁸

ii) El derecho a un proceso judicial

119. El *derecho a un proceso judicial* se materializa en el *debido proceso*, que instrumenta la tutela judicial efectiva, y comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada.
120. El debido proceso, a su vez, está conformado por las garantías enunciadas y desarrolladas en el artículo 76 de la Constitución, tales como el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, el derecho a la defensa, el derecho a recurrir, el derecho a obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia.⁹⁹
121. La Corte en varios casos ha declarado la violación de la tutela efectiva cuando se han violado garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir.
122. Por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma.
123. Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva. Por ejemplo, si en un caso se demuestra que no hay motivación y se argumentó como parte de la tutela efectiva, bastará con la declaración de la violación de la garantía de motivación sin que sea necesario analizar ni declarar la violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
124. Otro ejemplo es el *derecho a recurrir*. Dentro del debido proceso judicial en la Constitución consta el derecho a recurrir. La Corte ha declarado la violación al acceso a la justicia y a la defensa cuando se ha vulnerado el derecho a recurrir. Como parte de la tutela efectiva, se ha declarado como violación al acceso cuando se ha negado un recurso contra la ley¹⁰⁰, no resuelve la solicitud de aclaración o

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia N° 0499-16-EP/21.

⁹⁹ Corte Constitucional, sentencia N° 1943-12-EP/19.

¹⁰⁰ Corte Constitucional, sentencias N° 275-12-EP/20, N° 608-14-EP/20, N° 755-12-EP/20.

ampliación¹⁰¹, se ha impedido una acción constitucional en casos de materia electoral fuera de periodo electoral, o se ha inobservado la adherencia al recurso o por la falta de pronunciamiento sobre un pedido de recurso. Por otro lado, el derecho a recurrir ha sido considerado como una expresión del derecho a la defensa y se ha considerado que se viola la defensa cuando no se permite la concesión, admisión, sustanciación y resolución de un recurso.¹⁰² Al constar el derecho a recurrir expresamente en la Constitución como parte del debido proceso¹⁰³, el juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a recurrir de forma autónoma, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva o el derecho a la defensa.

125. Por otro lado, *el derecho a ser juzgado en un plazo razonable* es parte de las garantías judiciales en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).¹⁰⁴ El derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene cuatro elementos, que han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁰⁵ y por esta Corte Constitucional¹⁰⁶: i) la complejidad de la causa; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de los servidores judiciales; y iv) la afectación generada a los derechos de la persona involucrada en el proceso.
126. La Corte ha determinado la violación del *plazo razonable* dentro de una categoría que la ha denominado "*falta al deber de cuido en la actividad jurisdiccional*"¹⁰⁷. Como se puede apreciar, por el reconocimiento en la CADH y por el desarrollo jurisprudencial, el plazo razonable puede ser un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo, independiente de la "*debida diligencia*". En consecuencia, el derecho al plazo razonable podría ser analizado como un elemento transversal de la tutela efectiva o, por tener un contenido propio, como un derecho autónomo.
127. Por otro lado, la *debida diligencia* es un principio procesal reconocido constitucionalmente¹⁰⁸, que enuncia un deber de los servidores judiciales y no

¹⁰¹ Corte Constitucional, sentencia N° 363-14-EP/20.

¹⁰² Corte Constitucional, sentencias N° 889-13-EP/20, N° 1061-12-EP/19.

¹⁰³ Constitución, artículo 76 (7)(m).

¹⁰⁴ CADH, artículo 8.

¹⁰⁵ Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020, párrafo 179; sentencia de 9 de marzo de 2020, caso Noguera y otra v. Paraguay, párrafo 78; Corte IDH, sentencia de 22 de septiembre de 2009, caso Anzualdo Castro v. Perú, párrafo 156; Corte IDH, sentencia de 27 de enero de 2020, caso Montesinos Mejía v. Ecuador, párrafo 178-180; Corte IDH, sentencia de 8 de octubre de 2019, caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, párrafo 141.

¹⁰⁶ Corte Constitucional, Sentencia N° 1584-15-EP/20, párrafo 31; Sentencia N° 1828-15-EP/20, párrafo 37.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencias N° 837-15-EP/20, N° 1234-14-EP/20, N° 837-15-EP/20, N° 1234-14-EP/20.

¹⁰⁸ Constitución, artículo 177: "Los servidores y servidores judiciales, que incluyen a jueces y juezes, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia."

reconoce un derecho. La falta del deber de cuidado en la tramitación de un proceso no implica necesariamente una violación de derechos. Comenzar algunos minutos tarde una audiencia o numerar de forma equivocada un expediente, por ejemplo, son manifestaciones de una falta de diligencia, pero no conllevan por sí solas a una violación de derechos. Sin la vinculación a una garantía del debido proceso o a un derecho específico, la invocación a la *debida diligencia* constituiría un mero incumplimiento de un deber por parte de los servidores judiciales. En cambio, siempre que una persona servidora judicial irrespete un componente de la tutela efectiva (acción, debido proceso o ejecutoriedad de decisiones), incumplirá el deber de debida diligencia.

- 128.** Además, *la debida diligencia* es un principio que debe respetarse en todo momento de la tutela judicial efectiva y se relaciona estrechamente con otros principios procesales que rigen la actuación judicial, tales como la celeridad y la inmediación. En otras palabras, el deber de debida diligencia debe observarse durante el acceso, el debido proceso y en la ejecución de la sentencia.
- 129.** Cada una de las hipótesis en que la Corte ha considerado la violación a la *debida diligencia*, se encuadran sin dificultad en otros componentes de la tutela judicial efectiva, como el retardo injustificado¹⁰⁹ (se podría analizar como vulneración al plazo razonable); falta de pronunciamiento respecto de las pretensiones¹¹⁰ (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); no tomar medidas para que proceda un requisito de procedibilidad de una acción¹¹¹ (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); ausencia de análisis en sentencia¹¹² (se podría analizar como vulneración a la motivación); no contestar a solicitud del accionante y declarar el abandono¹¹³ (se podría analizar como vulneración al acceso a la justicia); en recurso de casación, pronunciarse en admisibilidad sobre el fondo de los cargos de casación¹¹⁴ (se podría analizar como vulneración a la motivación).
- 130.** Por otro lado, los efectos del irrespeto de una norma permiten diferenciar entre un deber de un servidor judicial, como *la debida diligencia*, de un derecho, como la tutela judicial efectiva. La violación del principio de *debida diligencia* podría conllevar a una sanción administrativa. En cambio, la violación de un derecho constitucional conlleva a la obligación de reparar integralmente.
- 131.** Por no estar enunciada como una garantía dentro de la tutela judicial efectiva ni dentro del debido proceso, *la debida diligencia*, como los otros principios procesales, se considerará como un eje transversal y su vulneración será considerada siempre que esté analizada en conjunto con un derecho o una garantía procesal.

¹⁰⁹ Corte Constitucional, sentencia N°85-14-EP/20.

¹¹⁰ Corte Constitucional, sentencia N° 621-12-EP/20.

¹¹¹ Corte Constitucional, sentencia N° 981-12-EP/20.

¹¹² Corte Constitucional, sentencia N° 1144-14-EP/20.

¹¹³ Corte Constitucional, sentencia N° 1234-14-EP/20.

¹¹⁴ Corte Constitucional, sentencia N° 1516-14-EP/20.

132. La misma suerte que el principio procesal de la *debida diligencia*, tendrían el resto de principios procesales, como la inmediación o la celeridad. Estos principios deben ser analizados a la luz de los derechos y garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y cuando se invoque podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe.
133. En consecuencia, el derecho a un debido proceso, como elemento de la tutela efectiva, se viola cuando se irrespete las garantías del debido proceso constitucional establecidas en el artículo 76 de la Constitución.
134. En los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución.

iii) El derecho a la ejecutoriedad de la decisión

135. Finalmente, el tercer componente de la tutela judicial efectiva es el derecho a la *ejecutoriedad de la decisión*. La ejecutoriedad de la sentencia es parte fundamental de la jurisdicción y del deber que tienen los jueces y juezas de ejecutar lo juzgado.¹¹⁵ Este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido.
136. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se debe acudir a las vías correspondientes previstas en la ley.
137. Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución¹¹⁶, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento.¹¹⁷

138. En suma, el derecho a la *tutela judicial efectiva* se podrá analizar de forma autónoma al debido proceso, cuando se presenten elementos diversos o diferenciados de los que configuran las garantías del debido proceso, como el acceso a la justicia o la

¹¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 150.

¹¹⁶ Corte Constitucional, sentencia N° 145-15-EP/20.

¹¹⁷ Vanesa Aguirre Guzmán, *Tutela jurisdiccional del crédito en el Ecuador* (Quito: Ediciones Legales-UASB-E, 2012), p. 139: "Si el ordenamiento jurídico no garantiza que así sea, las sentencias se transformarían en meras declaraciones de buenas intenciones".

ejecutoriedad de la sentencia. Cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del *debido proceso*, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda. El derecho al *plazo razonable* puede vulnerarse en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma. Por otro lado, los principios procesales, como *la debida diligencia*, se podrán analizar en conjunto con los derechos o garantías que corresponda.

*
* *

139. En el presente caso, la Corte analizará cada uno de los componentes de la tutela judicial efectiva: derecho al acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso y derecho a la ejecutoriedad de la sentencia.
140. En cuanto al primer componente del *derecho al acceso* a la administración de justicia, *derecho a la acción*, a pesar de la condición de pobreza, Zoila acudió a la Defensoría del Pueblo y, mediante su patrocinio, pudo plantear la acción de protección de derechos. En este sentido, ejerció su derecho al acceso a la administración de justicia.
141. En cuanto al segundo componente del derecho a la acción, *recibir respuesta*, si bien la pretensión fue conocida e incluso hubo una sentencia, la garantía constitucional no fue eficaz.
142. La jueza se limita a considerar la potestad y las competencias de CNT y no hace consideración alguna de los derechos de Zoila.¹¹⁸ La Corte Constitucional puede apreciar que hubo violaciones a varios derechos: derecho a la atención prioritaria, derecho a la pensión de montepío, derecho a acceder a servicios públicos de calidad. En este sentido, la acción de protección no surtió los efectos esperados, la jueza no declaró la violación de derechos ni reparó adecuadamente a Zoila.
143. Por estas consideraciones, la garantía no fue eficaz, la accionante no *recibió respuesta* por la violación a sus derechos, y se vulneró el primer componente de la tutela judicial efectiva.

¹¹⁸ La Unidad Judicial determinó "...consta documentadamente en el proceso, una orden de cobro...generada por una deuda en la CNT por parte de la accionante, que si bien es cierto tiene doble vulnerabilidad, sin embargo, como todo ciudadano debe cumplir con la cancelación de los servicios que contrata, y que legítimamente se ha iniciado un juicio coactivo en contra de la accionante, al que habiendo comparecido, sin embargo, no ha presentado fórmula de pago y/o cancelación que tiene con dicha entidad, a efectos de evitar la retención ordenada en dicha instancia, es decir, existe pendiente un trámite administrativo que la accionante no ha agotado a fin de evitar la retención dispuesta en dicha instancia...". Corte Constitucional, Caso No. 889-20-JP, foja 3v.